

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 30/JULIO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 -10:00 AM-	29/07/2021	61	1
41001 40 03002 2012 00037	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	JUAN CARLOS GARCIA RIVERA Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITO OBRANTE A FOLIO 58 Y 59, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	29/07/2021	65	1
41001 40 03002 2013 00040	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ	JOAQUIN ELIAS CALDERON NAVARRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO OBRANTE A FOLIO 68, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	29/07/2021	73-74	1
41001 40 03002 2017 00180	Sucesion	ramon eduardo floreaz vargas y otros	ALBERTO FLOREZ	Auto ordena correr traslado DE LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA EL TRABAJO DE PARTICION	29/07/2021	257	1 BIS
41001 40 03002 2017 00241	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACION ELEVADA POR EL DR ARNOLDC TAMAYO ZUÑIGA	29/07/2021	160	1
41001 40 03002 2017 00674	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GERMAIN PATIO PERDOMO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	106	2
41001 40 03002 2017 00674	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GERMAIN PATIO PERDOMO Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO OBRANTE A FOLIO 53, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. DENEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA	29/07/2021	63-64	1
41001 40 03002 2017 00768	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	JIMY ALEXANDER TRISTANCHO SOLANO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO OBRANTE A FOLIO 48, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO	29/07/2021	53	1
41001 40 03002 2017 00799	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS Y OTROS	Auto de Trámite DENEGAR EL RENOCIMIENTO DE PERSONERIA AL DR JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR COMC APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	29/07/2021	124	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00734	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JOSE MARINO LOPEZ VERA	Auto requiere ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Y A LA PARTE ACTORA	29/07/2021	76	2
41001 2018 40 03002 00751	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ESTELLA BUSTOS TRUJILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITO OBRANTE A FOLIO 38 AL 40, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. ORDENA EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES OBRANTES AL	29/07/2021	48-51	1
41001 2019 40 03002 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	29/07/2021	84	3
41001 2019 40 03002 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	37	2
41001 2019 40 03002 00515	Verbal	ALDEMAR POLO	DIOGENES VARGAS	Auto requiere ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITAN LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA CIUDAD DE FORMA INMEDIATA, REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE DIRECCION ELECTRONICA DE LA	29/07/2021	30-31	2
41001 2019 40 03002 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRO SILVA	Auto de Trámite DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL DR CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO Y ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE DIGITAL	29/07/2021	119	1
41001 2019 40 03002 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. CONTRA NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	29/07/2021	59	1
41001 2019 40 03002 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	35	2
41001 2019 40 03002 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo por el CGP TERMINO DE DIEZ DIAS - EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM	29/07/2021	62	1
41001 2019 40 03002 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 CGP - 10 DE AGOSTO DE 2021 8:00 AM - RECONOCE PERSONERIA AL DR JORGE LUIS VASQUEZ ESPINOSA	29/07/2021	222	1 BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto decide recurso REPONE AUTO ADIADO 10 DE JUNIO DE 2021 Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO, SE LLEVE A CABO LA NOTIFICACION EFECTIVA DEL	29/07/2021	85-87	1
41001 40 03002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto requiere NO TENER EN CUENTA LAS DILIGENCIAS REALIZADAS PARA LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO Y REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES, REALICE LA NOTIFICACION DEL	29/07/2021	74-76	1
41001 40 03002 2020 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA DEL CARGO A LOS PARTIDORES DESIGNADOS -JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA Y LARRY TOVAR GOMEZ. DESIGNA COMO PARTIDORES A LOS DRS DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, EUTQUIO	29/07/2021	193	1
41001 40 03002 2020 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto requiere NO TIENE EN CUENTA LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA PARA LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS Y REQUIERE POR 30 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA	29/07/2021	45-46	1
41001 40 03002 2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTOS EL PROVEIDO ADIADO 3 DE JUNIO DE 2021, VISTO A FOLIO 243 DEL C 1 BIS POR SECRETARIA DESDE APLICACION A LC DISPUESTO EN EL ARTICULO 319 DEL CGP, EN CONCORDANCIA CON EL ART 110 IBIDEM	29/07/2021	252	1
41001 40 03002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto decide recurso NO REPONE EL AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021, POR SECRETARIA CONTABILICENSE LOS TERMINOS AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD CON EL ART 118 CGP. RECONOCE PERSONERIA AL DR	29/07/2021	71-74	1
41001 40 03002 2021 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021	29/07/2021	95	1
41001 40 03002 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto de Trámite RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO Y RECONOCER PERSONERIA A LA ABG MAYERLY CARVAJAL VARGAS	29/07/2021	45	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00064	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 192227 SUSCRITO ENTRE BANCOLOMBIA S.A. Y THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	29/07/2021	107-1	1
41001 2021 40 03002 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUETO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	29/07/2021	20	1
41001 2021 40 03002 00156	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO	Auto requiere A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, PARA QUE DE RESPUESTA AL OFICIO 0689 DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021	29/07/2021	73	1
41001 2021 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL GUZMAN ZAPATA	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A. Y EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL GUZMAN ZAPATA	29/07/2021	42	1
41001 2021 40 03002 00174	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL	ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ	Auto decide recurso NO REPONE NUMERAL 6 DEL AUTO ADIADO DE MAYO DE 2021 Y ADICIONA EL MANDAMIENTO DE PAGO	29/07/2021	75-76	1
41001 2021 40 03002 00195	Otros	LUZ DARY VARGAS CUBDES	MARIO ROBERTO VARGAS	Auto requiere A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DE LA RESPECTIVA COMUNICACION INFORME LAS RESULTAS DE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR PUBLICO	29/07/2021	15-	1
41001 2021 40 03002 00265	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO GILBERTO CASALLAS PERDOMO -ART 301 CGP- Y ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR EL TERMINC DE DOS MESES	29/07/2021	83	1
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021 - MANDAMIENTO DE PAGO	29/07/2021	29	1
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021 - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	29/07/2021	11	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00275	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHICULO DE PLACA DUK-498, PARA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:30 AM	29/07/2021	50	1
41001 2021 40 03002 00340	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	JAVIER ARROYAVE CASTAÑO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	24	1
41001 2021 40 03002 00349	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO POPULAR CONTRA JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	29/07/2021	19-20	1
41001 2021 40 03002 00349	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON NICOLAS MARIN PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A. CONTRA MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	29/07/2021	18-19	1
41001 2021 40 03002 00351	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00351	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A. CONTRA JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ	29/07/2021	18-19	1
41001 2021 40 03002 00353	Ejecutivo Singular	GERARDO PULIDO SUGURA	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	34	1
41001 2021 40 03002 00354	Verbal Sumario	LUCERO PARRA ALVARADO	PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	13-15	1
41001 2021 40 03002 00355	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DAIRO AMARIS SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	15-16	1
41001 2021 40 03002 00357	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES	Niega Aprehension PROPUESTA POR RCI CONTRA DEYANIRA ROMERO CAVIEDES	29/07/2021	32	1
41001 2021 40 03002 00358	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO BEDOYA CARMONA	NELSON EDUARDO CASTAÑO BARRADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	9-10	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00359	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	46	1
41001 2021 40 03002 00361	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	A&E SOLUCIONES INTEGRALES SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	78	1
41001 2021 40 03002 00362	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA	29/07/2021	11-13	1
41001 2021 40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	29/07/2021	26-27	1
41001 2021 40 03002 00364	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON ROCHA ORTIZ	YOALVERTH STEVEN ALVAREZ TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	8-9	1
41001 2021 40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	38	1
41001 2021 40 03002 00366	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NIDIA ACOSTA CABRERA	Auto requiere AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE ALLEGUE EL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA DEMANDA	29/07/2021	55	1
41001 2021 40 03002 00369	Sucesion	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICHARD CASTRO LOZANO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	26	1
41001 2021 40 03002 00373	Divisorios	MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE	IVAN ROMERO MONTEALEGRE	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	47-48	1
41001 2021 40 03002 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NIVAY SOTELO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOSE NIVAY SOTELO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente	29/07/2021	68-69	1
41001 2021 40 03002 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NIVAY SOTELO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00375	Sucesion	NECTOR GARCIA	CLEMENCIA GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	49-50	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00377	Ejecutivo Singular	MILLER GUTIERREZ MORENO	LUS GERARDO MARTINEZ PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por MILLER GUTIERREZ MORENO, a través de apoderada judicial, contra LUIS GERARDO	29/07/2021	6-7	1
41001 2021 40 03002 00379	Divisorios	JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR	JUAN ANDRES DIAZUELLAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	29/07/2021	21	1
41001 2021 40 03002 00380	Monitorio	MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	15-16	1
41001 2021 40 03002 00383	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARIA ESPINOZA JURADO	Niega Aprehension 1. NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra LINA MARIA	29/07/2021	34	1
41001 2021 40 03002 00386	Ejecutivo Singular	JEREMIAS QUINAYAS CUBILLOS	RAMIRO ESCOBAR VEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	10-11	1
41001 2021 40 03002 00389	Interrogatorio de parte	PLACIDO ANDRES VARGAS REYES	YINETHE VARGAS GUTIERREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LA DEMANDA	29/07/2021	8	1
41001 2021 40 03002 00395	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	PROTACIO PARDO MESA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2021	28-29	1
41001 2021 40 03002 00398	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00398	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICHARD NIXON BURBANO DEJOI	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de RICHARD NIXON BURBANO DEJOI para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente	29/07/2021	31-32	1
41001 2018 40 03008 00414	Ejecutivo Singular	GYJ FERRETERIAS SA.	VIPI S. A. S.	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS SOCIEDAD VIPI SAS Y RODRIGC ALBERTO VILLEGAS, A LA ABOGADA SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ. COMUNIQUESE ESTA DETERMINACION	29/07/2021	56	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2019 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto Fija Fecha Remate Bienes FIJA LA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO EL REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-125067 - 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 8:00 AM. ORDENA PAGO DEPOSITOS JUDICIALES A	29/07/2021	216-2	1 BIS
41001 40 22002 2015 00652	Ejecutivo Singular	NOEL OSORIO	HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES	Auto requiere A LA FUNDACION LIBORIO MEJIA DE NEIVA PARA QUE INFORME AL DESPACHO LAS RESULTAS Y ESTADO ACTUAL DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL DEL DEMANDADO HECTOR	29/07/2021	57	1
41001 40 22002 2015 00783	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO VISTA A FOLIO 79 AL 82, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	29/07/2021	87	1
41001 40 22002 2016 00292	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EUDER CUESTA OVALLE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada DEJA SIN EFECTOS EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO ADIADO 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITO OBRANTE A FOLIO 149 AL 155, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL	29/07/2021	160-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/JULIO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 017 DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S.
CONFIANZA.
Demandado: FARITH WILLINTON MORALES VARGAS Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41-001-31-03-003-2020-00067-00.

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 017, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA**, contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO** y **JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS**, con número de radicado 41-001-31-03-003-2020-00067-00, recibido por este Despacho, el cinco (05) de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

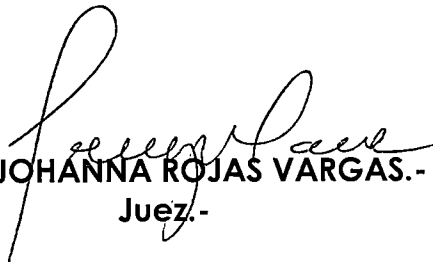
PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:00 am del día 03 de SEPTIEMBRE del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 8 B No. 37 A - 01 Condominio Torres de Curibano Torre I Apartamento 502, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-203128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado, **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 - 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 38

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Andrés Felipe Ortiz Zuluaga.
Demandado: Juan Carlos García y otra.
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00037-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 58 y 59, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 38**

Hoy 30 de julio de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2012-00037-00

CAPITAL	\$ 14.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 28.736.245
INTERESES DE MORA	\$ 7.744.333
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 50.480.578
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 50.480.578

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. 23/2018	9	29,45%	2,17%	\$ 91.140	\$ -	\$ 28.827.385	\$ 14.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 302.400	\$ -	\$ 29.129.785	\$ 14.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 311.033	\$ -	\$ 29.440.818	\$ 14.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 308.140	\$ -	\$ 29.748.958	\$ 14.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 284.853	\$ -	\$ 30.033.812	\$ 14.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 311.033	\$ -	\$ 30.344.845	\$ 14.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 299.600	\$ -	\$ 30.644.445	\$ 14.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 311.033	\$ -	\$ 30.955.478	\$ 14.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 299.600	\$ -	\$ 31.255.078	\$ 14.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 309.587	\$ -	\$ 31.564.665	\$ 14.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 309.587	\$ -	\$ 31.874.252	\$ 14.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 299.600	\$ -	\$ 32.173.852	\$ 14.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 306.693	\$ -	\$ 32.480.545	\$ 14.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 295.400	\$ -	\$ 32.775.945	\$ 14.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 303.800	\$ -	\$ 33.079.745	\$ 14.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 302.353	\$ -	\$ 33.382.098	\$ 14.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 286.907	\$ -	\$ 33.669.005	\$ 14.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 305.247	\$ -	\$ 33.974.252	\$ 14.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 291.200	\$ -	\$ 34.265.452	\$ 14.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 293.673	\$ -	\$ 34.559.125	\$ 14.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 282.800	\$ -	\$ 34.841.925	\$ 14.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 292.227	\$ -	\$ 35.134.152	\$ 14.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 295.120	\$ -	\$ 35.429.272	\$ 14.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 287.000	\$ -	\$ 35.716.272	\$ 14.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 292.227	\$ -	\$ 36.008.498	\$ 14.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 280.000	\$ -	\$ 36.288.498	\$ 14.000.000
Diciembre. /2020	21	26,19%	1,96%	\$ 192.080	\$ -	\$ 36.480.578	\$ 14.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 7.744.333 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Jhon Jairo Fierro Gómez.
Demandado: Joaquín Elías Calderón Navarro.
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00040-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

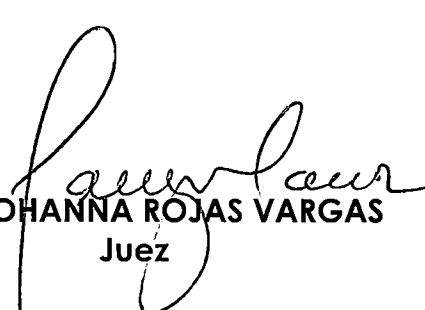
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 68, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 38**

Hoy 30 de julio de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2013-00040-00

CAPITAL	\$ 12.611.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 22.402.187 ✓
INTERESES DE MORA	\$ 6.252.155 ✓
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 41.265.342
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 41.265.342

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 256.592	\$ -	\$ 22.658.779	\$ 12.611.000 ✓
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 280.174	\$ -	\$ 22.938.953	\$ 12.611.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 269.875	\$ -	\$ 23.208.829	\$ 12.611.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 280.174	\$ -	\$ 23.489.003	\$ 12.611.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 269.875	\$ -	\$ 23.758.878	\$ 12.611.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 278.871	\$ -	\$ 24.037.750	\$ 12.611.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 278.871	\$ -	\$ 24.316.621	\$ 12.611.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 269.875	\$ -	\$ 24.586.496	\$ 12.611.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 276.265	\$ -	\$ 24.862.761	\$ 12.611.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 266.092	\$ -	\$ 25.128.853	\$ 12.611.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 273.659	\$ -	\$ 25.402.512	\$ 12.611.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 272.356	\$ -	\$ 25.674.868	\$ 12.611.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 258.441	\$ -	\$ 25.933.309	\$ 12.611.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 274.962	\$ -	\$ 26.208.271	\$ 12.611.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 262.309	\$ -	\$ 26.470.580	\$ 12.611.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 264.537	\$ -	\$ 26.735.116	\$ 12.611.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 254.742	\$ -	\$ 26.989.859	\$ 12.611.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 263.234	\$ -	\$ 27.253.092	\$ 12.611.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 265.840	\$ -	\$ 27.518.932	\$ 12.611.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 258.526	\$ -	\$ 27.777.458	\$ 12.611.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 263.234	\$ -	\$ 28.040.691	\$ 12.611.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 252.220	\$ -	\$ 28.292.911	\$ 12.611.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 255.415	\$ -	\$ 28.548.326	\$ 12.611.000
Enero. /2021	13	25,98%	1,94%	\$ 106.016	\$ -	\$ 28.654.342	\$ 12.611.000

TOTAL INTERESES MORA..... 6.252.155 0

Envigado - Antioquia, Julio 15 de 2021.

Señora:

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

La Ciudad

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN N°. 41001400300220170018000.

CAUSANTE: ALBERTO FLOREZ.

ASUNTO: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION (Art. 509 C.G.P)

DIANA CAROLINA AVILA LASSO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.336.976 de Manizales, domiciliada en la ciudad de Neiva, portadora de la T. P. N° 242866 del C. S. de la J., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, actuando como apoderada judicial de la Señora **LUDIBIA LOPEZ SIERRA**. Para presentar dentro del término legal, **OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION, conforme al artículo 509 del C.G. del P**, presentado el día 18 de junio de 2021 por el doctor **ARNOLDO TAMAÑO ZUÑIGA**. Dicha objeción la fundo bajo los siguientes hechos:

1. El día 8 de octubre de 2019, se celebró audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del C.G. del P. en cuya oportunidad se reconocieron bienes propios de cada cónyuge, al igual que los activos y pasivos de la sucesión del señor **ALBERTO FLOREZ**.
2. El día 6 de noviembre de 2019, la aquí apoderada presenta inventarios y avalúos adicionales los cuales son aprobados el pasado 29 de abril de 2021 de los mismos ordenan incluir el saldo insoluto de la cuenta de ahorros Nro. 45778622827 de la entidad bancaria Bancolombia, por un valor de **Catorce Millones Cincuenta Mil Novecientos Dieciséis Pesos MCTE (\$ 14.051.916)** al momento del fallecimiento del señor **ALBERTO FLOREZ**, el cual era titular.
Saldo insoluto en la cuenta de ahorros Nro. 000287539886 de la entidad bancaria Davivienda por valor de Tres Millones Ciento Treinta Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos \$ 3.132.498, al momento del fallecimiento del señor **ALBERTO FLOREZ**, el cual era titular y los cuales fueron retirados con posterioridad al deceso del señor **FLOREZ**.
3. Es de anotar su señoría que el pasado 8 de octubre de 2019, en audiencia la señora Sandra Milena Flórez Vargas y señora Ludivia López Sierra, Confesaron haber retirado todos los dineros que se encontraban depositados en las cuentas de ahorros Nro. 45778622827 de la entidad bancaria Bancolombia, por un valor de **Catorce Millones Cincuenta Mil Novecientos Dieciséis Pesos MCTE (\$ 14.051.916)** la primera y que la señora Luvia López Sierra

haber retirado de la cuenta de ahorros Nro. 000287539886 de la entidad bancaria Davivienda retiro la suma de Tres Millones Ciento Treinta Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos \$3.132.498.

4. Dentro del trabajo de partición presentado por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga, correspondiente a las Hijuelas para cada uno de los herederos no veo descontado los dineros que estos le deben ser reconocidos a la señora Ludivia López Sierra por una suma de Un Millón Noventa Mil Novecientos Cuarenta y Uno Pesos \$ 1.091.941 cada uno, teniendo en cuenta su señoría que dichos dineros fueron ya retirados por los mismos herederos desconociendo el derecho de la Cónyuge Sobreviviente del señor Flórez y legalmente reconocidos por su despacho.

De lo anterior y conforme al derecho que me asiste solicito a su señoría ordene Rehacer nuevamente el trabajo de Partición y Adjudicación en debida forma; en donde se le reste a cada heredero la suma adeudada a la cónyuge por los dineros retirados de la cuenta de ahorros 45778622827 de la entidad bancaria Bancolombia los cuales hacían parte del haber social de la sociedad conyugal Flórez López, por un valor de Un Millón Noventa Mil Novecientos Cuarenta y Uno Pesos \$ 1.091.941 cada uno.

En estos términos allego lo planteado

Atentamente,

DIANA CAROLINA AVILA LASSO

C.c. 24.335.976 de Manizales

T.P. 242866 del C.S. de la J.

Outlook

 Buscar Reunirse ahora

Juzgado 02 Civil ...

 Mensaje nuevo Responder a todos   Eliminar  Archivo  No deseado   Limpiar  Mover a   Categorizar   Favoritos Carpetas Bandeja de entrada 505 Borradores 298 Elementos enviados 4 Pospuesto Elementos elimin... 1890 Correo no deseado 1 Archive1 Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

 Archivo local: Juzgado ... **OBJESION AL TRABAJO DE PARTICION RAD. 2017-180**

DA

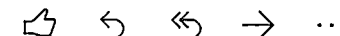
Diana Carolina Avila <avilajuridica@gmail.com>

Jue 15/07/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

OBJECION AL TRABAJO ...

203 KB



BUEN DIA, A CONTINUACION ANEXO OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION.

GRACIAS

DIANA CAROLINA AVILA LASSO
APODERADA**Responder** | **Reenviar**

158

41001400300220170018000 PROCESO DE SUCESION DE ALBERTO FLOREZ

sofia alvarez <sofiaalvareznotificaciones@gmail.com>

Jue 15/07/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN DE ALBERTO FLOREZ

DEMANDANTE: RAMON EDUARDO FLOREZ Y OTROS

DEMANDADA: LUDIVIA LOPEZ SIERRA

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar objeción al trabajo de partición, en los siguientes términos:

1. Se ha listado como bien propio del causante, el vehículo de placas ALG145, marca Lada, modelo 1978.
2. Al realizar la distribución y adjudicación de las hijuelas, se distribuye solamente el 50% del vehículo, en tanto a cada uno de los cinco demandantes, hijos del causante, se menciona sólo con asignación del 10%.
3. Al no tener derecho la cónyuge sobre el bien propio, deberá ser incluido en la partición solamente los cinco hijos, aquí demandantes.

En el entendido anterior, solicito respetuosamente al Despacho se requiera al partidor, para que rehaga el trabajo de partición, corrigiendo el yerro antes descrito.

Cordialmente,

ÁLVAREZ BURGOS

ABOGADOS SAS

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA
TP 143.933 del C.S. de la J.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario; puede contener información confidencial sometida a

Protección de datos y sus normas reglamentarias, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ÁLVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S., con la finalidad de: realizar gestión administrativa, fidelización de clientes, gestión de estadísticas internas, gestión de cobros y pagos, gestión de facturación, gestión económica y contable, Gestión fiscal, marketing, encuestas de opinión, prospección comercial, publicidad propia, segmentación de mercados, venta a distancia, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, cuenta de crédito y/o depósito, remisión de información a los titulares, relacionada con el objeto social de la organización suministrar información acerca de sus operaciones a las centrales de riesgo legalmente establecidas y transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a ÁLVAREZ BURGOS ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico burgos.julio.apc@gmail.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercer, o mediante correo ordinario remitido a la calle 9 No. 4 - 19, centro comercial las Américas, calle 9 número 4 - 19, oficina 305 en la ciudad de Neiva, Huila.

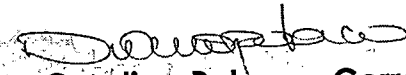


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de julio de 2021.

El día 14 de julio de 2021, a las 5:00 p.m. venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia que antecede, inhábiles los días 09 y 10 de julio de 2021.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



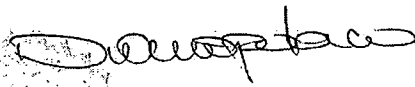
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
pública de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 27 de julio de 2021.

Se deja constancia que el día **16 de julio de 2021**, a las 5:00 p.m. venció el término de cinco (05) días concedido a las partes para pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado, término dentro del cual se presentaron objeciones, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso se impartirá a las mismas el trámite del incidente.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante: RAMON EDUARDO FLOREZ VARGAS Y OTROS.-
Causante: ALBERTO FLOREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00180-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante, y la de la cónyuge supérstite, objetaron el trabajo de partición presentado por el partidor, ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 509, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a ordenar la apertura del correspondiente incidente, para resolverlas, dado que no es posible establecer la procedencia y conducencia de las mismas, corriéndose traslado de los escritos presentados por el término de tres (03) días.

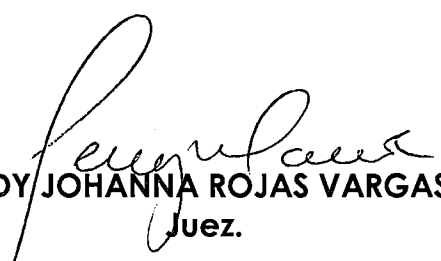
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a las objeciones presentadas por las partes, contra el trabajo partitivo a través de incidente, y, en consecuencia, **CORRER** traslado a todos los interesados reconocidos de los escritos de objeciones, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 38'

Hoy 30 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO).
Demandado: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00241-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

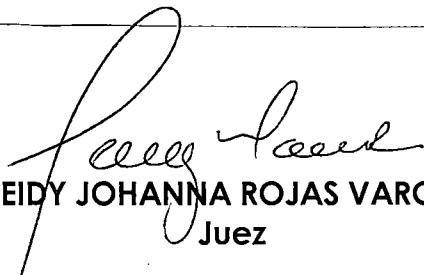
Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, apoderado de **BANCOLOMBIA S.A**, sería del caso dar trámite a la misma si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que las misma es improcedente por cuanto mediante auto del 08 de abril de 2021 se aceptó la cesión del crédito que le hiciera **BANCOLOMBIA S.A** a **REINTEGRA S.A.S**, siendo el Dr. **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, apoderado de esta última, por lo que la solicitud infringe así los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por el Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**.

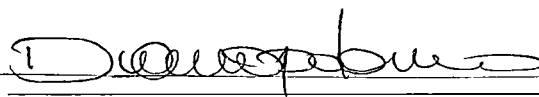
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 38**

Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Carlos Peña Pino.
Demandado: Gersain Patio Perdomo.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00674-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada aplica tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

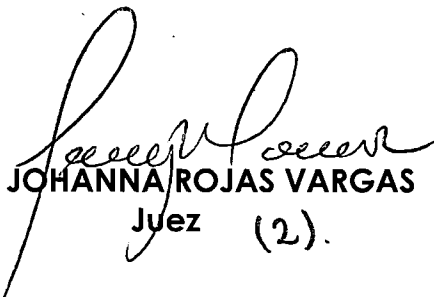
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 53, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de títulos elevada por la parte demandante, toda vez que dentro del presente asunto no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

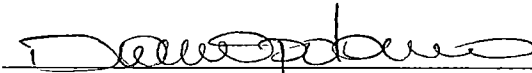

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 38**

Hoy **30 de julio de 2021.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00674-00

CAPITAL	\$ 25.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 3.791.493 ✓
INTERESES DE MORA	\$ 12.528.333 ✓
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 41.319.826
ABONOS	\$
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 41.319.826

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero. 29/2019 ✓	3	28,74%	2,13%	\$ 53.250	\$ -	\$ 3.844.743	\$ 25.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 508.667	\$ -	\$ 4.353.410	\$ 25.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 555.417	\$ -	\$ 4.908.826	\$ 25.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 535.000	\$ -	\$ 5.443.826	\$ 25.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 555.417	\$ -	\$ 5.999.243	\$ 25.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 535.000	\$ -	\$ 6.534.243	\$ 25.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 552.833	\$ -	\$ 7.087.076	\$ 25.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 552.833	\$ -	\$ 7.639.910	\$ 25.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 535.000	\$ -	\$ 8.174.910	\$ 25.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 547.667	\$ -	\$ 8.722.576	\$ 25.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 527.500	\$ -	\$ 9.250.076	\$ 25.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 542.500	\$ -	\$ 9.792.576	\$ 25.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 539.917	\$ -	\$ 10.332.493	\$ 25.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 512.333	\$ -	\$ 10.844.826	\$ 25.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 545.083	\$ -	\$ 11.389.910	\$ 25.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 520.000	\$ -	\$ 11.909.910	\$ 25.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 524.417	\$ -	\$ 12.434.326	\$ 25.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 505.000	\$ -	\$ 12.939.326	\$ 25.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 521.833	\$ -	\$ 13.461.160	\$ 25.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 527.000	\$ -	\$ 13.988.160	\$ 25.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 512.500	\$ -	\$ 14.500.660	\$ 25.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 521.833	\$ -	\$ 15.022.493	\$ 25.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 500.000	\$ -	\$ 15.522.493	\$ 25.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 506.333	\$ -	\$ 16.028.826	\$ 25.000.000
Enero. /2021	18	25,98%	1,94%	\$ 291.000	\$ -	\$ 16.319.826	\$ 25.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 12.528.333 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Promotora Capital.
Demandado: Jimmy Alexander Trisancho Solano.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00768-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 48, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

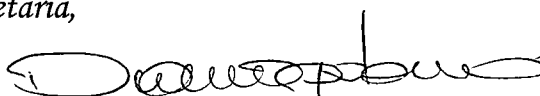
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 38**

Hoy **30 de julio de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2017-00768-00

CAPITAL	\$	4.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$	2.090.267
INTERESES DE MORA	\$	1.839.067
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	7.929.334
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	7.929.334

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 85.600	\$ -	\$ 2.175.867	\$ 4.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 88.453	\$ -	\$ 2.264.320	\$ 4.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 88.453	\$ -	\$ 2.352.774	\$ 4.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 85.600	\$ -	\$ 2.438.374	\$ 4.000.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 87.627	\$ -	\$ 2.526.000	\$ 4.000.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 84.400	\$ -	\$ 2.610.400	\$ 4.000.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 86.800	\$ -	\$ 2.697.200	\$ 4.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 86.387	\$ -	\$ 2.783.587	\$ 4.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 81.973	\$ -	\$ 2.865.560	\$ 4.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 87.213	\$ -	\$ 2.952.774	\$ 4.000.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 83.200	\$ -	\$ 3.035.974	\$ 4.000.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 83.907	\$ -	\$ 3.119.880	\$ 4.000.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 80.800	\$ -	\$ 3.200.680	\$ 4.000.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 83.493	\$ -	\$ 3.284.174	\$ 4.000.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 84.320	\$ -	\$ 3.368.494	\$ 4.000.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 82.000	\$ -	\$ 3.450.494	\$ 4.000.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 83.493	\$ -	\$ 3.533.987	\$ 4.000.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 80.000	\$ -	\$ 3.613.987	\$ 4.000.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 81.013	\$ -	\$ 3.695.000	\$ 4.000.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 80.187	\$ -	\$ 3.775.187	\$ 4.000.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 73.547	\$ -	\$ 3.848.734	\$ 4.000.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 80.600	\$ -	\$ 3.929.334	\$ 4.000.000

TOTAL INTERESES MORA..... 1.839.067 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CA S EM C.
Demandado: JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON Y OTROS.
Providencia: SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00799-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el doctor **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR**, mediante el cual el señor **JUAN CARLOS BERJAN BAHAMON**, en calidad de demandado confiere poder a fin de solicitar el desglose del título valor y su respectiva entrega (Folio 121 cuaderno principal). Revisado el plenario se observa que la misma NO se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, toda vez que no se observa que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que contenga la presentación personal, si es que el mismo se otorga en los término de art 74 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al doctor **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por los hechos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____ 2021

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REINDUSTRIAS S.A
Demandado: JOSÉ MARINO LÓPEZ VERA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00734-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

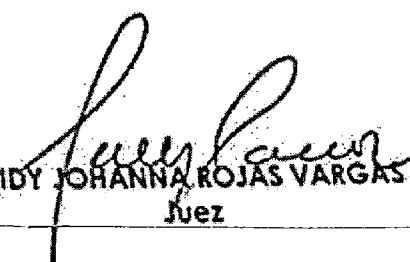
Vista la solicitud de retención del vehículo automotor de placa **SYK-196**, denunciada como de propiedad del demandado JOSE MARINO LOPEZ VERA, sería del caso proceder con lo peticionado, si no fuera porque revisado cuidadosamente el expediente se advierte que no obra el certificado de Tradición del automotor, razón por la cual se ha de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera-Cundinamarca, para que previo el pago de las expensan necesarias por parte de la parte actora allegue el certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera-Cundinamarca**, para que previo el pago de las expensan necesarias por parte de la parte actora allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **SYK-196**, denunciado como de propiedad del demandado JOSE MARINO LOPEZ VERA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente anexando el oficio No. 4387 del 06 de diciembre de 2018, mediante el cual se comunica la medida cautelar.

2.- REQUERIR a la parte actora para que sufrague las expensas necesarias ante la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera-Cundinamarca**, para la expedición del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **SYK-196**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior*
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 30 de julio de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Comfamiliar del Huila.
Demandado:	Luz Estela Bustos Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00751-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 38 a 40, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA.**

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050000942184	DEL HUILA COMFAMILIAR	27/12/2018	NO APLICA	\$ 28.852,00
2.	439050000945599	DEL HUILA COMFAMILIAR	29/01/2019	NO APLICA	\$ 28.852,00
3.	439050000953992	DEL HUILA COMFAMILIAR	01/04/2019	NO APLICA	\$ 32.327,00
4.	439050000956685	DEL HUILA COMFAMILIAR	29/04/2019	NO APLICA	\$ 80.327,00
5.	439050000959851	DEL HUILA COMFAMILIAR	27/05/2019	NO APLICA	\$ 41.927,00
6.	439050000963818	DEL HUILA COMFAMILIAR	27/06/2019	NO APLICA	\$ 51.527,00
7.	439050000968796	DEL HUILA COMFAMILIAR	30/07/2019	NO APLICA	\$ 61.127,00
8.	439050000971249	DEL HUILA COMFAMILIAR	26/08/2019	NO APLICA	\$ 67.752,00
9.	439050000975028	DEL HUILA COMFAMILIAR	25/09/2019	NO APLICA	\$ 32.327,00
10.	439050000978725	DEL HUILA COMFAMILIAR	24/10/2019	NO APLICA	\$ 51.527,00
11.	439050000984218	DEL HUILA COMFAMILIAR	03/12/2019	NO APLICA	\$ 51.527,00
12.	439050000987588	DEL HUILA COMFAMILIAR	23/12/2019	NO APLICA	\$ 70.727,00
13.	439050000992714	DEL HUILA COMFAMILIAR	03/02/2020	NO APLICA	\$ 51.527,00
14.	439050000995330	DEL HUILA COMFAMILIAR	27/02/2020	NO APLICA	\$ 40.815,00
15.	439050000999976	DEL HUILA COMFAMILIAR	13/04/2020	NO APLICA	\$ 21.615,00
16.	439050001000778	DEL HUILA COMFAMILIAR	27/04/2020	NO APLICA	\$ 50.415,00
17.	439050001003993	DEL HUILA COMFAMILIAR	28/05/2020	NO APLICA	\$ 46.520,00
18.	439050001007514	DEL HUILA COMFAMILIAR	02/07/2020	NO APLICA	\$ 46.520,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

19.	43	050001010502	DEL HUILA COMFAMILIAR	31/07/2020	NO APLICA	\$ 50.415,00
20.	43	050001012909	DEL HUILA COMFAMILIAR	28/08/2020	NO APLICA	\$ 31.215,00
21.	43	050001015937	DEL HUILA COMFAMILIAR	01/10/2020	NO APLICA	\$ 40.815,00
22.	43	050001017987	DEL HUILA COMFAMILIAR	28/10/2020	NO APLICA	\$ 40.815,00
23.	43	050001020857	DEL HUILA COMFAMILIAR	27/11/2020	NO APLICA	\$ 50.415,00
24.	43	050001024700	DEL HUILA COMFAMILIAR	30/12/2020	NO APLICA	\$ 40.815,00
25.	43	050001027238	DEL HUILA COMFAMILIAR	02/02/2021	NO APLICA	\$ 40.815,00
26.	43	050001030081	DEL HUILA COMFAMILIAR	03/03/2021	NO APLICA	\$ 55.758,00
27.	43	050001032225	DEL HUILA COMFAMILIAR	26/03/2021	NO APLICA	\$ 15.438,00
28.	43	050001036322	DEL HUILA COMFAMILIAR	06/05/2021	NO APLICA	\$ 55.758,00
29.	43	050001038367	DEL HUILA COMFAMILIAR	28/05/2021	NO APLICA	\$ 25.518,00
30.	43	050001042704	DEL HUILA COMFAMILIAR	02/07/2021	NO APLICA	\$ 25.518,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PJSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

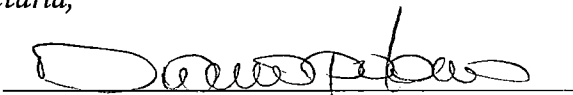
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 38

Hoy 30 de julio de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00751-00

CAPITAL	\$	3.749.464
INTERESES CAUSADOS	\$	16.822
INTERESES DE MORA	\$	2.415.153
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	6.181.439
ABONOS	\$	1.329.506
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	4.851.933

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 1.976	\$ 114.900
Febrero. 26/2018	3	31,52%	2,31%	\$ 265	\$ -	\$ 2.242	\$ 114.900
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 2.707	\$ -	\$ 4.949	\$ 114.900
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 2.597	\$ -	\$ 7.545	\$ 114.900
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.671	\$ -	\$ 10.217	\$ 114.900
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.574	\$ -	\$ 12.791	\$ 114.900
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.624	\$ -	\$ 15.415	\$ 114.900
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.612	\$ -	\$ 18.027	\$ 114.900
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.516	\$ -	\$ 20.543	\$ 114.900
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.576	\$ -	\$ 23.119	\$ 114.900
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.482	\$ -	\$ 25.601	\$ 114.900
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.553	\$ 28.852	\$ -	\$ 114.202
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.514	\$ 28.852	\$ -	\$ 87.864
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 1.788	\$ -	\$ 1.788	\$ 87.864
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 1.952	\$ -	\$ 3.740	\$ 87.864
Abril./2019	29	28,98%	2,14%	\$ 1.818	\$ 112.654	\$ -	\$ (19.233)
TOTAL INTERESES MORA.....				34.249	170.358		\$ (19.233)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 2.011	\$ 116.927
Marzo. 26/2018	6	31,02%	2,28%	\$ 533	\$ -	\$ 2.544	\$ 116.927
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 2.643	\$ -	\$ 5.187	\$ 116.927
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.719	\$ -	\$ 7.905	\$ 116.927
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.619	\$ -	\$ 10.525	\$ 116.927
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.670	\$ -	\$ 13.195	\$ 116.927
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.658	\$ -	\$ 15.853	\$ 116.927
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.561	\$ -	\$ 18.414	\$ 116.927
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.622	\$ -	\$ 21.036	\$ 116.927
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.526	\$ -	\$ 23.561	\$ 116.927
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.598	\$ -	\$ 26.159	\$ 116.927
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.574	\$ -	\$ 28.732	\$ 116.927
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.379	\$ -	\$ 31.112	\$ 116.927
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.598	\$ -	\$ 33.709	\$ 116.927
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.502	\$ 19.233	\$ 16.978	\$ 116.927
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.598	\$ 41.927	\$ -	\$ 94.576
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.024	\$ 51.527	\$ -	\$ 45.073

Julio. / 2019	30	28,92%	2,14%	\$ 965	\$ 61.127	\$ -	\$ (15.089)
TOTAL INTERESES DE MORA.....				39.787	154.581	\$ (15.089)	
LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2018							
PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 2.047	\$ 118.990
Abril. 26 / 2018	5	30,72%	2,26%	\$ 448	\$ -	\$ 2.495	\$ 118.990
Mayo. / 2018	31	30,66%	2,25%	\$ 2.767	\$ -	\$ 5.261	\$ 118.990
Junio. / 2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.665	\$ -	\$ 7.927	\$ 118.990
Julio. / 2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.717	\$ -	\$ 10.644	\$ 118.990
Agosto. / 2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.705	\$ -	\$ 13.349	\$ 118.990
Septbre. / 2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.606	\$ -	\$ 15.955	\$ 118.990
Octubre / 2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.668	\$ -	\$ 18.623	\$ 118.990
Noviembre / 2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.570	\$ -	\$ 21.193	\$ 118.990
Diciembre / 2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.644	\$ -	\$ 23.837	\$ 118.990
Enero. / 2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.619	\$ -	\$ 26.456	\$ 118.990
Febrero. / 2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.421	\$ -	\$ 28.877	\$ 118.990
Marzo. / 2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.644	\$ -	\$ 31.520	\$ 118.990
Abril. / 2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.546	\$ -	\$ 34.067	\$ 118.990
Mayo. / 2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.644	\$ -	\$ 36.710	\$ 118.990
Junio. / 2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.546	\$ -	\$ 39.257	\$ 118.990
Julio. / 2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.631	\$ 15.089	\$ 26.799	\$ 118.990
Agosto. / 2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.631	\$ 67.752	\$ -	\$ 80.668
Septbre. / 2019	30	28,98%	2,14%	\$ 1.726	\$ 32.327	\$ -	\$ 50.067
Octubre / 2019	24	28,65%	2,12%	\$ 849	\$ 51.527	\$ -	\$ (611)
TOTAL INTERESES DE MORA.....				45.048	151.606	\$ (611)	
LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2018							
PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 2.083	\$ 121.089
Mayo. 2 / 2018	6	30,66%	2,25%	\$ 545	\$ -	\$ 2.628	\$ 121.089
Junio. / 2018	30	30,42%	2,24%	\$ 2.712	\$ -	\$ 5.340	\$ 121.089
Julio. / 2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.765	\$ -	\$ 8.105	\$ 121.089
Agosto. / 2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.753	\$ -	\$ 10.858	\$ 121.089
Septbre. / 2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.652	\$ -	\$ 13.510	\$ 121.089
Octubre / 2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.715	\$ -	\$ 16.225	\$ 121.089
Noviembre / 2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.616	\$ -	\$ 18.841	\$ 121.089
Diciembre / 2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.690	\$ -	\$ 21.531	\$ 121.089
Enero. / 2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.665	\$ -	\$ 24.196	\$ 121.089
Febrero. / 2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.464	\$ -	\$ 26.660	\$ 121.089
Marzo. / 2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.690	\$ -	\$ 29.350	\$ 121.089
Abril. / 2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.591	\$ -	\$ 31.941	\$ 121.089
Mayo. / 2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.690	\$ -	\$ 34.631	\$ 121.089
Junio. / 2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.591	\$ -	\$ 37.223	\$ 121.089
Julio. / 2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.678	\$ -	\$ 39.900	\$ 121.089
Agosto. / 2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.678	\$ -	\$ 42.578	\$ 121.089
Septbre. / 2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.591	\$ -	\$ 45.169	\$ 121.089
Octubre / 2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.653	\$ 611	\$ 47.211	\$ 121.089
Noviembre / 2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.555	\$ -	\$ 49.766	\$ 121.089
Diciembre / 2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.628	\$ 122.254	\$ -	\$ 51.229
Enero. / 2020	31	28,16%	2,09%	\$ 1.106	\$ -	\$ 1.106	\$ 51.229
Febrero. / 2020	27	28,59%	2,12%	\$ 977	\$ 92.342	\$ -	\$ (39.029)
TOTAL INTERESES DE MORA.....				53.006	214.596	\$ (39.029)	

INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 2.119	\$ 123.226
Junio. 26/2018	5	30,42%	2,24%	\$ 460	\$ -	\$ 2.580	\$ 123.226
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 2.814	\$ -	\$ 5.394	\$ 123.226
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.801	\$ -	\$ 8.195	\$ 123.226
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.699	\$ -	\$ 10.894	\$ 123.226
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.763	\$ -	\$ 13.657	\$ 123.226
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.662	\$ -	\$ 16.318	\$ 123.226
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.738	\$ -	\$ 19.056	\$ 123.226
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.712	\$ -	\$ 21.768	\$ 123.226
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.507	\$ -	\$ 24.276	\$ 123.226
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.738	\$ -	\$ 27.013	\$ 123.226
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.637	\$ -	\$ 29.650	\$ 123.226
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.738	\$ -	\$ 32.388	\$ 123.226
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.637	\$ -	\$ 35.025	\$ 123.226
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.725	\$ -	\$ 37.750	\$ 123.226
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.725	\$ -	\$ 40.475	\$ 123.226
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.637	\$ -	\$ 43.112	\$ 123.226
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.699	\$ -	\$ 45.811	\$ 123.226
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.600	\$ -	\$ 48.411	\$ 123.226
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.674	\$ -	\$ 51.085	\$ 123.226
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.661	\$ -	\$ 53.747	\$ 123.226
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 2.525	\$ 39.029	\$ 17.243	\$ 123.226
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.687	\$ -	\$ 19.930	\$ 123.226
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 2.563	\$ 72.030	\$ -	\$ 73.689
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 1.546	\$ 46.520	\$ -	\$ 28.714
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 580	\$ -	\$ 580	\$ 28.714
Julio. /2020	2	27,18%	2,02%	\$ 39	\$ 46.520	\$ -	\$ (17.187)

TOTAL INTERESES MORA..... 61.567 165.070 \$ (17.187)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 2.157	\$ 125.400
Julio. 26/2018	6	30,05%	2,21%	\$ 554	\$ -	\$ 2.711	\$ 125.400
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 2.851	\$ -	\$ 5.562	\$ 125.400
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.746	\$ -	\$ 8.308	\$ 125.400
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.812	\$ -	\$ 11.120	\$ 125.400
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.709	\$ -	\$ 13.829	\$ 125.400
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.786	\$ -	\$ 16.615	\$ 125.400
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.760	\$ -	\$ 19.375	\$ 125.400
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.551	\$ -	\$ 21.926	\$ 125.400
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.786	\$ -	\$ 24.712	\$ 125.400
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.684	\$ -	\$ 27.396	\$ 125.400
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.786	\$ -	\$ 30.182	\$ 125.400
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.684	\$ -	\$ 32.865	\$ 125.400
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.773	\$ -	\$ 35.638	\$ 125.400
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.773	\$ -	\$ 38.411	\$ 125.400
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.684	\$ -	\$ 41.095	\$ 125.400
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.747	\$ -	\$ 43.842	\$ 125.400
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.646	\$ -	\$ 46.488	\$ 125.400
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.721	\$ -	\$ 49.209	\$ 125.400
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.708	\$ -	\$ 51.917	\$ 125.400
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 2.570	\$ -	\$ 54.487	\$ 125.400
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.734	\$ -	\$ 57.221	\$ 125.400
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 2.608	\$ -	\$ 59.830	\$ 125.400
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 2.630	\$ -	\$ 62.460	\$ 125.400
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 2.533	\$ -	\$ 64.993	\$ 125.400
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 2.618	\$ 67.602	\$ 9	\$ 125.400

Agosto.	2020	31	27,44%	2,04%	\$ 2.643	\$ 31.215	\$ -	\$ 96.837
Septbre.	2020	30	27,53%	2,05%	\$ 1.985	\$ -	\$ 1.985	\$ 98.822
Octubre.	2020	31	27,14%	2,02%	\$ 2.063	\$ 81.630	\$ -	\$ 21.240
Noviembre.	/2020	27	26,76%	2,00%	\$ 382	\$ 50.415	\$ -	\$ (28.792)
TOTAL INTERESE DE MORA.....					72.527	213.675		\$ (28.792)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2018

PERIODO LIQUIDADO	PLAZO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO		30	22,70%	1,72%			\$ 2.195	\$ 127.612
Agosto. 2018	2018	6	29,91%	2,20%	\$ 561	\$ -	\$ 2.756	\$ 127.612
Septbre. 2018	2018	30	29,72%	2,19%	\$ 2.795	\$ -	\$ 5.551	\$ 127.612
Octubre. 2018	2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.861	\$ -	\$ 8.413	\$ 127.612
Noviembre. 2018	/2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.756	\$ -	\$ 11.169	\$ 127.612
Diciembre. 2018	/2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.835	\$ -	\$ 14.004	\$ 127.612
Enero. 2019	2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.809	\$ -	\$ 16.813	\$ 127.612
Febrero. 2019	2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.596	\$ -	\$ 19.409	\$ 127.612
Marzo. 2019	2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.835	\$ -	\$ 22.244	\$ 127.612
Abril. 2019	2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.731	\$ -	\$ 24.975	\$ 127.612
Mayo. 2019	2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.835	\$ -	\$ 27.810	\$ 127.612
Junio. 2019	2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.731	\$ -	\$ 30.541	\$ 127.612
Julio. 2019	2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.822	\$ -	\$ 33.363	\$ 127.612
Agosto. 2019	2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.822	\$ -	\$ 36.185	\$ 127.612
Septbre. 2019	2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.731	\$ -	\$ 38.916	\$ 127.612
Octubre. 2019	2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.796	\$ -	\$ 41.712	\$ 127.612
Noviembre. 2019	/2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.693	\$ -	\$ 44.404	\$ 127.612
Diciembre. 2019	/2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.769	\$ -	\$ 47.173	\$ 127.612
Enero. 2020	2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.756	\$ -	\$ 49.929	\$ 127.612
Febrero. 2020	2020	29	28,59%	2,12%	\$ 2.615	\$ -	\$ 52.545	\$ 127.612
Marzo. 2020	2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.782	\$ -	\$ 55.327	\$ 127.612
Abril. 2020	2020	30	28,04%	2,08%	\$ 2.654	\$ -	\$ 57.981	\$ 127.612
Mayo. 2020	2020	31	27,29%	2,03%	\$ 2.677	\$ -	\$ 60.658	\$ 127.612
Junio. 2020	2020	30	27,18%	2,02%	\$ 2.578	\$ -	\$ 63.236	\$ 127.612
Julio. 2020	2020	31	27,18%	2,02%	\$ 2.664	\$ -	\$ 65.900	\$ 127.612
Agosto. 2020	2020	31	27,44%	2,04%	\$ 2.690	\$ -	\$ 68.590	\$ 127.612
Septbre. 2020	2020	30	27,53%	2,05%	\$ 2.616	\$ -	\$ 71.206	\$ 127.612
Octubre. 2020	2020	31	27,14%	2,02%	\$ 2.664	\$ -	\$ 73.869	\$ 127.612
Noviembre. 2020	/2020	30	26,76%	2,00%	\$ 2.552	\$ 28.792	\$ 47.629	\$ 127.612
Diciembre. 2020	/2020	31	26,19%	1,96%	\$ 2.585	\$ 40.815	\$ 9.399	\$ 127.612
Enero. 2021	2021	31	25,98%	1,94%	\$ 2.558	\$ -	\$ 11.957	\$ 127.612
Febrero. 2021	2021	28	26,31%	1,97%	\$ 2.346	\$ 40.815	\$ -	\$ 101.101
Marzo. 2021	2021	31	26,12%	1,95%	\$ 2.037	\$ 71.196	\$ -	\$ 31.942
Abril. 2021	2021	30	25,97%	1,94%	\$ 620	\$ -	\$ 620	\$ 31.942
Mayo. 2021	2021	6	25,83%	1,93%	\$ 123	\$ 55.758	\$ -	\$ (23.073)
TOTAL INTERESE DE MORA.....					84.496	208.584		\$ (23.073)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2018

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE PLAZO	30	22,70%	1,72%			\$ 2.234	\$ 129.864
Septbre. / 2018	5	29,72%	2,19%	\$ 474	\$ -	\$ 2.708	\$ 129.864
Octubre. 2018	31	29,45%	2,17%	\$ 2.912	\$ -	\$ 5.620	\$ 129.864
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 2.805	\$ -	\$ 8.425	\$ 129.864
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 2.885	\$ -	\$ 11.310	\$ 129.864
Enero. 2019	31	28,74%	2,13%	\$ 2.858	\$ -	\$ 14.168	\$ 129.864
Febrero. 2019	28	29,55%	2,18%	\$ 2.642	\$ -	\$ 16.810	\$ 129.864
Marzo. 2019	31	29,06%	2,15%	\$ 2.885	\$ -	\$ 19.696	\$ 129.864
Abril. / 2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.779	\$ -	\$ 22.475	\$ 129.864

Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 2.885	\$ -	\$ 25.360	\$ 129.864
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 2.779	\$ -	\$ 28.139	\$ 129.864
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 2.872	\$ -	\$ 31.011	\$ 129.864
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 2.872	\$ -	\$ 33.882	\$ 129.864
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 2.779	\$ -	\$ 36.661	\$ 129.864
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 2.845	\$ -	\$ 39.506	\$ 129.864
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 2.740	\$ -	\$ 42.246	\$ 129.864
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 2.818	\$ -	\$ 45.065	\$ 129.864
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 2.805	\$ -	\$ 47.869	\$ 129.864
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 2.661	\$ -	\$ 50.531	\$ 129.864
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 2.831	\$ -	\$ 53.362	\$ 129.864
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 2.701	\$ -	\$ 56.063	\$ 129.864
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 2.724	\$ -	\$ 58.787	\$ 129.864
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 2.623	\$ -	\$ 61.411	\$ 129.864
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 2.711	\$ -	\$ 64.121	\$ 129.864
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 2.738	\$ -	\$ 66.859	\$ 129.864
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 2.662	\$ -	\$ 69.521	\$ 129.864
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 2.711	\$ -	\$ 72.232	\$ 129.864
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 2.597	\$ -	\$ 74.829	\$ 129.864
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 2.630	\$ -	\$ 77.459	\$ 129.864
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 2.603	\$ -	\$ 80.062	\$ 129.864
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 2.388	\$ -	\$ 82.450	\$ 129.864
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 2.617	\$ -	\$ 85.067	\$ 129.864
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 2.519	\$ -	\$ 87.586	\$ 129.864
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 2.590	\$ 48.591	\$ 41.585	\$ 129.864
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 2.506	\$ -	\$ 44.091	\$ 129.864
Julio. /2021	2	25,77%	1,93%	\$ 167	\$ 25.518	\$ 18.740	\$ 129.864

TOTAL INTERESES MORA..... 90.616 51.036

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 26/2018	5	29,72%	2,19%	\$ 10.116	\$ -	\$ 10.116	\$ 2.771.456
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 62.145	\$ -	\$ 72.261	\$ 2.771.456
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 59.863	\$ -	\$ 132.125	\$ 2.771.456
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 61.573	\$ -	\$ 193.697	\$ 2.771.456
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 61.000	\$ -	\$ 254.697	\$ 2.771.456
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 56.390	\$ -	\$ 311.087	\$ 2.771.456
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 61.573	\$ -	\$ 372.659	\$ 2.771.456
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 59.309	\$ -	\$ 431.968	\$ 2.771.456
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 61.573	\$ -	\$ 493.541	\$ 2.771.456
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 59.309	\$ -	\$ 552.850	\$ 2.771.456
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 61.286	\$ -	\$ 614.136	\$ 2.771.456
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 61.286	\$ -	\$ 675.422	\$ 2.771.456
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 59.309	\$ -	\$ 734.731	\$ 2.771.456
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 60.713	\$ -	\$ 795.445	\$ 2.771.456
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 58.478	\$ -	\$ 853.923	\$ 2.771.456
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 60.141	\$ -	\$ 914.063	\$ 2.771.456
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 59.854	\$ -	\$ 973.917	\$ 2.771.456
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 56.796	\$ -	\$ 1.030.714	\$ 2.771.456
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 60.427	\$ -	\$ 1.091.141	\$ 2.771.456
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 57.646	\$ -	\$ 1.148.787	\$ 2.771.456
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 58.136	\$ -	\$ 1.206.923	\$ 2.771.456
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 55.983	\$ -	\$ 1.262.906	\$ 2.771.456
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 57.850	\$ -	\$ 1.320.756	\$ 2.771.456
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 58.422	\$ -	\$ 1.379.178	\$ 2.771.456

Septbre. / 2020	30	27,53%	2,05%	\$ 56.815	\$ -	\$ 1.435.993	\$ 2.771.456
Octubre. / 2020	31	27,14%	2,02%	\$ 57.850	\$ -	\$ 1.493.842	\$ 2.771.456
Noviembre. / 2020	30	26,76%	2,00%	\$ 55.429	\$ -	\$ 1.549.272	\$ 2.771.456
Diciembre. / 2020	31	26,19%	1,96%	\$ 56.131	\$ -	\$ 1.605.403	\$ 2.771.456
Enero. / 2021	31	25,98%	1,94%	\$ 55.558	\$ -	\$ 1.660.961	\$ 2.771.456
Febrero. / 2021	28	26,31%	1,97%	\$ 50.958	\$ -	\$ 1.711.919	\$ 2.771.456
Marzo. / 2021	31	26,12%	1,95%	\$ 55.845	\$ -	\$ 1.767.764	\$ 2.771.456
Abril. / 2021	30	25,97%	1,94%	\$ 53.766	\$ -	\$ 1.821.530	\$ 2.771.456
Mayo. / 2021	31	25,83%	1,93%	\$ 55.272	\$ -	\$ 1.876.802	\$ 2.771.456
Junio. / 2021	30	25,82%	1,93%	\$ 53.489	\$ -	\$ 1.930.291	\$ 2.771.456
Julio. / 2021	2	25,77%	1,93%	\$ 3.566	\$ -	\$ 1.933.857	\$ 2.771.456

TOTAL INTERESES MORA.....

1.933.857

0



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - ACUMULADO.
Demandante:	BANCO POPULAR.
Demandado:	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00481-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Acumulado y en contra de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 04 de marzo de 2021 obrante a folio 69 del cuaderno principal-Acumulado.

Verificando la documentación existente dentro del plenario se observa que mediante auto de fecha marzo (25) veinticinco de 2021, modifico el numeral tercero del auto del 04 de marzo de 2021 obrante a folio 69 del cuaderno principal-Acumulado.

Dicha providencia del 04 de marzo de 2021 y marzo (25) veinticinco de 2021, obrante a folios 69, 74 del cuaderno principal-Acumulado fue notificada por estado a la parte demandada señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY** (Fol. 74 cuaderno principal) quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 83 cuaderno principal-Acumulado. Respecto de los acreedores de la parte demandada los mismos fueron emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Fol. 81 cuaderno principal).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 78452** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

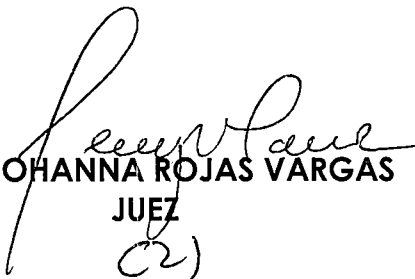
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía-Acumulado de la entidad **BANCO POPULAR** frente a la señora **PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

SEGUNDO: Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **1.595.174** por concepto de agencias en derecho.

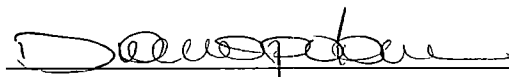
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**

Hoy 30 JUL 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante: ALDEMAR POLO.-
Demandado: DIOGENES VARGAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00515-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Será del caso resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el auto del 08 de abril de 2021, teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de proveído, realizara las diligencias necesarias para consumar las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que los oficios que comunican la medida cautelar de embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, que posea el aquí demandado **DIOGENES VARGAS**, en el Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco BBVA, y el que comunica el embargo de las acciones que posea el demandado **DIOGENES VARGAS** en la sociedad **DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ SAS**, fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y no directamente a la entidades correspondientes, razón por la cual se habrá de ordenar que por secretaría sean remitidos de manera INMEDIATA.

Ahora, es de advertir que si bien la medida cautelar decretada en el numeral 4 del auto del 08 de abril de 2021, es sobre las acciones que posea el demandado **DIOGENES VARGAS** en la sociedad **DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ SAS**, esta también se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, razón por la cual se deberá comunicar además a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades.

Respecto de las medidas de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-225261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, y el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-751** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, denunciados como de propiedad del demandado **DIOGENES VARGAS**, como quiera que esto si fueron remitidos directamente a las entidades correspondientes, sin que se observe gestión alguna por parte del demandante para lograr su consumación, se ha de REQUERIR a la parte actora para que realice el pago de las expensas necesarias tendientes al registro de la medidas en comento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR que por secretaría se remitan de manera **INMEDIATA** los oficios que comunican la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, que posea el aquí demandado **DIOGENES VARGAS**, en el Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco BBVA; y los que comunican el embargo de las acciones que posea el demandado **DIOGENES VARGAS** en la sociedad **DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ SAS**, tanto al gerente de dicha sociedad como a la Cámara de Comercio de Neiva-Huila, advirtiéndole que la medida cautelar se también se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, conforme lo dispone el numeral 7 del art. 593 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro el término de los treinta (30) días siguientes la notificación por estado electrónico del presente proveído, aporte el correo electrónico del gerente de la a sociedad **DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ SAS**, o en su defecto proceda a radicar el oficio No. 0584 del 08 de abril de 2021, que comunica el embargo de las acciones que posea el demandado **DIOGENES VARGAS** en esa sociedad.

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice y acredite el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila y Facatativá, para lograr la consumación de las medidas cautelares decretadas en los numerales 2,3 y 4 del auto del 08 de abril de 2021.

4.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 30 de julio de 2021*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

Proceso: IEJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUAN TIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ULISES YUSUNGUAIRA SILVA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00707-00.-

En atención al escrito que antecede, presentado por el doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** (Fol. 110 cuaderno principal) mediante el cual allega poder conferido por la parte demandada señor ULISES YUSUNGUAIRA SILVA y así mismo solicita copia digital de todo el expediente. Revisado el plenario se observa que la misma NO se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, toda vez que no se observa que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que contenga la presentación personal, si es que el mismo se otorga en los término de art 74 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** en calidad de apoderado de la parte demandada señor ULISES YUSUNGUAIRA SILVA, por los hechos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR, que se remita el presente expediente al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO** a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

30 JUL 2021

Hoy _____

La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00709-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo el demandante **BANCO POPULAR S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 25 de noviembre de 2019, obrante a folio 21 y 22 del cuaderno principal.

Se tiene que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR** en el correo electrónico sarocono25@hotmail.com, el día 11 de junio de 2021, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial de fecha 02 de julio de 2021.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

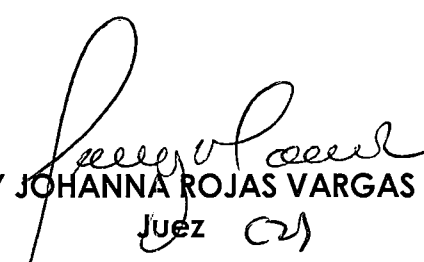
1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

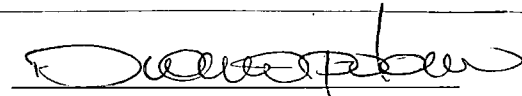
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.899.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez CJ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 0
Hoy 30 de julio 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL
Neiva- Huila

Radicación: 2019-00788-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ

GHILMAR ARIZA PERDOMO, mayor, vecino y residente en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía N° 79688728 de BOGOTA D.C. portador de la tarjeta profesional N° 90748 del C.S de la J., actuando en calidad de **CURADOR** de la demandada dentro del proceso de la referencia; en esta oportunidad procesal me permito realizar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.
2. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.
3. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.
4. **NO ME CONSTA-.** Me atengo a lo que se pruebe.
5. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.
6. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.
7. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.
8. **NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe.

II. A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de La parte demandada **Me OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante en atención a que no es posible ni valido jurídicamente asignarle una responsabilidad a mi prohijado.

EXCEPCIONES DE MERITO

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia del derecho reclamado por la parte demandante, en caso de prosperidad de sus pretensiones no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de esta parte, sino que, de igual manera, sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial.

FALTA DE CAUSA JURIDICA

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas como quiera que no exista fundamento ni causa jurídica que sirva de sustento, justificación o soporte a las pretensiones y reclamaciones.

ABUSO DEL DERECHO

En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

PRESCRIPCIÓN SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO.

Sin que implique ningún reconocimiento, deberá considerarse la ocurrencia del término de prescripción para la acción y demás normas aplicables y concordantes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: de acuerdo con lo estipulado en el C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

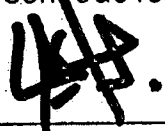
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Las allegadas al proceso.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá Notificaciones en la calle 7 número 6-27 Oficina 604 de NEIVA correo G_ariza_perdomo@hotmail.com.

Del Señor juez, con todo respeto,



GHILMA ARIZA PERDOMO
C.C. 7968728 DE BOGOTÁ D.C.
TP 90748 del C.S. de la J.

Outlook

 Buscar Reunirse ahora

Juzgado 02 Civil ...

 Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Favoritos Elementos enviados 3 Correo no deseado Bandeja de entrada 516

Agregar favorito

 Carpetas Bandeja de entrada 516 Borradores 280 Elementos enviados 3 Pospuesto Elementos elimin... 1876 Correo no deseado Archive1 Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Sent

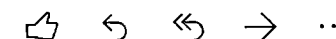
 **RAD: 2019-00788-00.- CONTESTACION DEMANDA- CURADOR.- EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ**

GP

Ghilmar Ariza Perdomo <g_ariza_perdomo@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 10:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; jennype67@gmail.com



CONTESTACIÓN - CURA...

1004 KB

SEÑORES
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

RAD: 41001400300220190078800

ENVIO EN ARCHIVO ADJUNTO CONTESTACION DE DEMANDA EN MI CALIDAD DE CURADOR DENTRO DEL PROCESO
DEL ASUNTO.

ATTE

GHILMAR ARIZA PERDOMO
TP 90748 CSJ

CURADOR PARTE DEMANDADA

Responder

Responder a todos

Reenviar



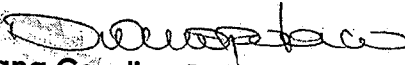
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 07 de julio de 2021.

En la fecha se deja constancia que el día **02 de julio de 2021**, a las 5:00 p.m., venció el término de diez (10) días de traslado concedido a los demandados **Guillermo Iván Patiño Muñoz**, para contestar y/o proponer excepciones, teniendo en cuenta la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 realizada el **18 de junio de 2021**, en atención a que la notificación se envió el **16 de junio de 2021** y cuenta con constancia de recibido, término dentro del cual contestó y presentó excepciones de mérito.

Pasa el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ. RAD. 2019-788.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal, ante la señora Juez comedidamente me permito describir traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del ejecutado, las cuales fueron recibidas el 28 de junio de 2021 a mi correo electrónico, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, me permito indicar que el **04 de junio de 2021** la suscrita procedió a enviar la notificación al curador ad litem Ghilmar Ariza Perdomo a la dirección de correo electrónico **g_ariza_perdomo@hotmail.com** , remitiendo copia de la demanda, anexos de la demanda, mandamiento de pago y auto que lo designa curador ad litem, y que, según el sistema de confirmación de recibo denominado Mailtrack Notification, fue abierto y leído el mismo 04 de junio de 2021.

2. RESPECTO A LA EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Frente a esta excepción, es preciso resaltar que el artículo 442 del Código General del Proceso establece las reglas al momento de presentar excepciones, en tal sentido, el numeral primero reza lo siguiente:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, la excepción propuesta por el curador ad-litem no cumple con el precepto señalado anteriormente, por cuanto se basa en supuestos que no le son aplicables al caso concreto; a su vez, el Banco Popular S.A. en ningún momento pretende enriquecerse a costa de un tercero, por el contrario, presentó la demanda ejecutiva singular tomando como referencia el pagaré, la mora en la cual incurrió el ejecutado y la cláusula aceleratoria que se encuentra consagrada en el pagaré objeto de ejecución.

3. RESPECTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA JURIDICA:

La presente excepción no cumple con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, por cuanto se basa en supuestos que no le son aplicables al caso concreto, razón por la cual no está llamada a prosperar.

En cuanto al argumento del curador ad litem de que no existe fundamento ni causa jurídica que sirva de justificación a las pretensiones y reclamaciones de la demanda, me permito indicar que contrario a ello, existen todos los fundamentos de hecho y derecho que soportan la viabilidad legal para presentar la demanda, en primer lugar, el título objeto de ejecución, correspondiente al pagaré No. 39003170003655 de fecha 28 de mayo de 2018, y en segundo lugar, la cláusula aceleratoria inmersa dentro del pagaré y carta de

instrucciones, la cual faculta al Banco Popular S.A. para incoar la respectiva demanda ante la mora del deudor en el pago de las cuotas mensuales pactadas en el pagaré.

Aunado a lo anterior, el demandado libre y voluntariamente suscribió el pagaré No. 39003170003655 de fecha 28 de mayo de 2018 por valor de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$72.447.542,00) MONEDA CORRIENTE y se obligó a pagar 96 cuotas mensuales iguales de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.273.606,00) MONEDA CORRIENTE**, la primera exigible el 05 de septiembre de 2018 y así sucesivamente, tal y como se ve reflejado en el título valor.

Que el título objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, no es cierto lo manifestado por el curador ad-litem de que no existe fundamento ni causa jurídica que sirva de justificación a las pretensiones y reclamaciones de la demanda.

4. RESPECTO A LA EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO:

La presente excepción no cumple con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, por cuanto se basa en supuestos que no le son aplicables al caso concreto.

De otro lado, es importante resaltar que la acción cambiaria es el mecanismo que permite al poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva, y en el presente asunto, fue la actuación que efectuó el Banco Popular S.A.

A su vez, respecto a los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio consagra lo siguiente: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

Que el numeral segundo del artículo 780 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria se ejercerá, entre otros, en caso de falta de pago o de pago parcial, lo cual se enmarca en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, la actuación legal del Banco Popular S.A. frente al cobro jurídico de las cuotas adeudadas por parte del ejecutado, se enmarca en las disposiciones consagradas en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, y en ningún momento pretende actuar de forma arbitraria ni con abuso de posición dominante, por el contrario, la actuación judicial se ha adelantado tomando como base el pagaré, la mora en la cual incurrió el ejecutado y la cláusula acceleratoria que se encuentra consagrada en el pagaré objeto de ejecución.

5. RESPECTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO.

Dentro del referido proceso no opera la prescripción, por cuanto la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se realiza el cobro de las cuotas en mora exigibles desde la cuota del 05 de abril de 2019 y hasta la cuota del 05 de diciembre de 2019.

59
JENNY PEÑA GAITAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

El artículo 789 del código de comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, lo cual no se presenta en el referido proceso.

6. RESPECTO A LA EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:

Frente a esta excepción me sujeto a lo que la señora Juez considere prudente y necesario dar aplicabilidad, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

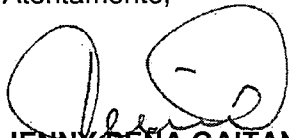
Conforme a lo anterior, a la señora Juez me permito solicitar se sirva declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

Anexo:

- ✓ Pantallazo del envío de la notificación al curador.
- ✓ Pantallazo del informe Mailtrack Notification (sistema de confirmación de recibo), que indica que el curador ad litem recibió y leyó el correo electrónico.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN
C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.
TP. No. 92.990 del CSJ.

10/7/2021

Gmail - NOTIFICACIÓN CURADURÍA BANCO POPULAR CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ-RADICADO: 2019-788



JENNY PEÑA GAITAN <jennypabogada@gmail.com>

NOTIFICACIÓN CURADURÍA BANCO POPULAR CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ-RADICADO: 2019-788

1 mensaje

JENNY PEÑA GAITAN <jennypabogada@gmail.com>
Para: Ghilmar Ariza Perdomo <g_ariza_perdomo@hotmail.com>

4 de junio de 2021, 20:26

Neiva-Huila, junio 04 de 2021.

Doctor
GHILMAR ARIZA PERDOMO
L.C.

Referencia: Notificación curaduría
Naturaleza del proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ
Radicado: 41001-40-03-002-2019-00788-00

Cordial saludo,

En mi condición de apoderada judicial del Banco Popular S.A., respetuosamente me permito indicar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 y notificado por estado el 28 de mayo de 2021, lo designó curador ad-litem del señor GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Popular S.A., radicado: 41001-40-03-002-2019-00788-00

El E-mail del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva es el siguiente: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, solicito se sirva acusar recibo del presente e-mail e indicar la voluntad o imposibilidad de aceptar la designación.

Adjunto:

- Demanda y anexos.
- Mandamiento de pago.
- Auto que lo designa curador ad litem

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



Remitente notificado con
Mailtrack



Libre de virus: www.avast.com

3 adjuntos



DEMANDA Y ANEXOS.pdf
1151K



MANDAMIENTO DE PAGO.pdf
119K



AUTO DESIGNA CURADOR A GHILMAR ARIZA PERDOMO.pdf
268K

10/7/2021

Gmail - Ghilmar Ariza Perdomo acaba de leer «NOTIFICACIÓN CURADURÍA BANCO POPULAR CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ-RADICADO: 2019-788»



JENNY PEÑA GAITAN <jennypabogada@gmail.com>

Ghilmar Ariza Perdomo acaba de leer «NOTIFICACIÓN CURADURÍA BANCO POPULAR CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ-RADICADO: 2019-788»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: jennypabogada@gmail.com

4 de junio de 2021, 20:45



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

NOTIFICACIÓN CURADURÍA BANCO POPULAR CONTRA GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ- RADICADO: 2019-788 abrir email

Ghilmar Ariza Perdomo ha leído tu email 20 minutos después de ser enviado

Enviado el 4 jun. 2021 13:26:14

Leído el 4 jun. 2021 13:45:55 por Ghilmar Ariza Perdomo

Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

g_ariza_perdomo@hotmail.com (invitar a Mailtrack)

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

> Favoritos

✓ Carpetas

 Bandeja de entrada 513 Borradores 295 Elementos enviados 4 Pospuesto Elementos elimin... 1891 Correo no deseado 1 Archive1 Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzgado ...

**Proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR S.A. contra GUILLERMO IVÁN PATIÑO MUÑOZ. RAD. 2019-788.**

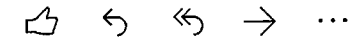
JP

Jenny Peña <jennypeabogada@xn--jennypeag-r6a.com>

Mar 13/07/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: g_ariza_perdomo@hotmail.com



CONTESTACIÓN A EXCE...

459 KB



Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR S.A. contra GUILLERMO IVÁN PATIÑO MUÑOZ. RAD. 2019-788.

Actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, comedidamente me permito adjuntar contestación a las excepciones propuestas por el curador ad-litem designado dentro del referido proceso.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00788-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial de fecha 07 de julio de 2021, se habrá de correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, Dr. GHILMAR ARIZA PERDOMO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas p por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, Dr. **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

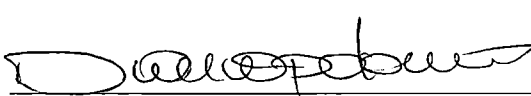
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – ACCIÓN DE SIMULACIÓN.-
Demandante: SANDRA ROJAS GUEVARA.-
Causante: INÉS MARLENY POLANCO NARVAEZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00792-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito, se ha de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisado el expediente se evidencia escrito presentado por la demandante, donde revoca el poder otorgado al Dr. FERNANDO ROJAS SUÁREZ Q.E.P.D., y otorga mandato al profesional del derecho JORGE LUIS VÁSQUEZ ESPINOSA, y en ese orden, se ha de advertir que en este caso no opera la revocatoria de poder, por cuanto el fallecimiento del abogado extingue de pleno derecho el poder otorgado, y que ante el otorgamiento de uno nuevo, se ha de reconocer personería adjetiva al último, para actuar en su nombre y representación de la parte actora, conforme a las facultades conferidas dentro del presente asunto (Artículos 74 y 76 del Código General del Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las 08:00 A.M. del día DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

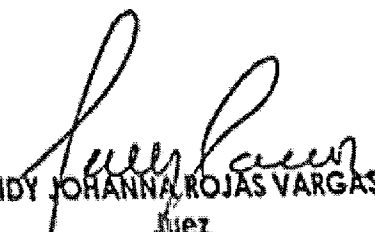
6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1713 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

TERCERO: DENEGAR la revocatoria del poder otorgado al Dr. **FERNANDO ROJAS SUAREZ Q.E.P.D.**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JORGE LUIS VÁSQUEZ ESPINOSA**, portador de la tarjeta profesional 349.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 38

20 JUL 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YANITH BASTIDAS ZAPATA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00800-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado 10 de junio de 2021, visto a folio 54 del cuaderno 1, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021, aportó al despacho el informe de la notificación enviado a la demandada a la dirección electrónica yanithbastidas1@gmail.com, el día 9 de marzo de 2021, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de discusión, por haber dado cumplimiento a la carga impuesta mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 6 de julio de 2021, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, en razón a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso o de determinada actuación, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)".

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación del auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 26 de abril de 2021, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 52 del cuaderno 1, en la que se precisa que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no realizó la notificación conforme fue indicado en el auto de fecha 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, se evidencia que, le asiste razón a las alegaciones del recurrente, considerando que si se desplegaron todas las actuaciones a fin de dar cumplimiento con la carga procesal impuesta, dado que mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2021, se allegó archivo en PDF denominado "2019-800", en el cual se evidencia la notificación enviada a la demandada YANITH BASTIDAS ZAPATA al correo electrónico yanithbastidas1@gmail.com-, junto con los anexos correspondientes -aviso, copia de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago- del que se advierte que el correo fue "Entregado al Servidor del Correo" el día 9 de marzo de 2021, no obstante, se omitió dar trámite al memorial allegado en esa fecha, atendiendo a que la secretaria del despacho no lo había agregado al expediente.

Cabe resaltar que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, se logró establecer que el día 16 de marzo de 2021 a las 3:33 PM, se allegó memorial para el proceso de la referencia, del correo electrónico estsolucionesjuridicas1@gmail.com, sin que hubiese sido agregado ni al expediente físico ni virtual; por lo que se procedió a agregar el día 11 de junio de 2021, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 68 del cuaderno 1.

Por lo tanto, al encontrarse probado que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto calendarado 10 de junio de 2021.

Ahora bien. Sería del caso ordenar que por secretaria se contabilicen los términos al demandado para ejercer su derecho de contradicción, sino fuera porque se advierte que el aviso enviado infringe lo dispuesto en dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite indicar en el formato de notificación la advertencia que "*...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Igualmente se observa que erradamente le cita en el aviso "...". Sírvase notificarse en el correo del juzgado cmpl02neiv@ccendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 3 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso."

Al respecto, resulta propio resaltar que la demandada no tiene que comparecer a este despacho a recibir la notificación personal, en razón a que la misma se considera surtida una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje DE DATOS y los términos le empiezan a correr a partir del día siguiente al de su notificación.**

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la demandada YANITH BASTIDAS ZAPATA, a la dirección electrónica reportada en la demanda, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 ibídem, advirtiéndole que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (**Notificación electrónica**), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (**Notificación física**).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (**Notificación física**).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

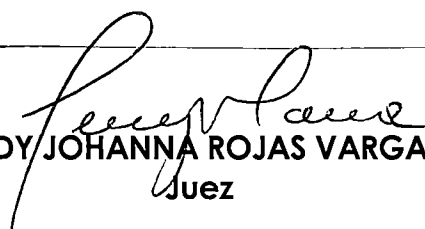
DISPONE

PRIMERO. REPONER el auto adiado 10 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, a la dirección electrónica reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

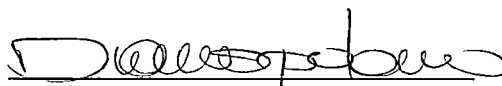

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

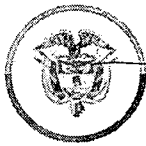
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

30 JUL 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA.
Demandado:	COMPañÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **COMPañÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, se evidencia que las mismas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (32 No. 22 a - 29 Sur Condominio San Francisco) del demandado, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, para lo cual la notificación deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; y no como erróneamente se indica de que el demandado dispone de dos días para comunicarse a través del correo electrónico del juzgado, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Aunado a lo anterior, en la notificación enviada se indica que la dirección física es 32 No. 22 a - 29 Sur Condominio San Francisco, cuando en realidad es **Carrera** 32 No. 22 a - 29 Sur Condominio San Francisco de la ciudad de Neiva-Huila.

De igual manera, se induce en error al demandado al indicarse que el mandamiento de pago que se notifica es del 04 de mayo de 2021, cuando en realidad es del 28 de octubre de 2020.

De otro lado, vista las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado **COMPañÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, en el correo electrónico servijimsas@gmail.com, es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital¹, este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos

¹ sentencia C-420 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado contribuyendo así a evitar menoscabar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de los pantallazos allegados no se evidencia la constancia de que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, infringiendo lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presume que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione** **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 frente a este tema indicó que "(...)no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo» es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario, por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC13993-2019, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)"

De igual manera en la notificación enviada NO se le informa al demandado que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni se le indica la fecha y el tipo de providencia que se le notifica.

Así las cosas, se habrá de REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto libró mandamiento de pago al demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS** de conformidad con lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda -mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bien sea en la dirección física y/o en la dirección electrónica.

Se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- Informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

193

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante: VIANEY BRAVO PAREDES.-
Causante: MILENA BRAVO PAREDES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00251-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido en silencio el término con que contaban los partidores nombrados para presentar un nuevo trabajo de partición, de manera mancomunada, atendiendo al Artículo 507 del Código General del Proceso, procede el Despacho a relevar a los partidores nombrados, **JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA**, y **LARRY TOVAR GÓMEZ**, y designar partidores en la forma establecida en el Artículo 48 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidores, a los profesionales del derecho, **JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA**, y **LARRY TOVAR GÓMEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como partidores a los Doctores **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, **EUTQUIO CERQUERA CHÁVARRO**, y **YENIFER CUÉLLAR MONTENEGRO**, con la advertencia de que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación, para que presente el respectivo trabajo de partición. Notificado el partidador, por secretaría, remítase el expediente de manera digital al auxiliar de la justicia.

Para el efecto, el partidador deberá informar la aceptación del cargo, fin de proceder a remitirle la documentación respectiva para surtir la notificación.

En el evento en que no concurran a notificarse ninguno de los auxiliares nominados, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de designación, procédase a su reemplazo, con aplicación de la misma regla, señalada en el Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



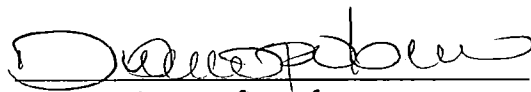
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

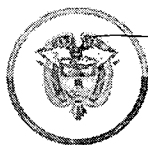
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 20 JUL 2021

La Secretaria


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA".
Demandado:	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA y KAROL BIBIANA LADINO CASAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA y KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (*Carrera 3 No. 1 – 32 Barrio Las Colinas de Teruel- Huila*) de los demandados CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA y KAROL BIBIANA LADINO CASAS, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica, pues esta forma está dada para cuando la notificación sea remitida mediante mensaje de datos a través del correo electrónico, infringiendo los preceptos establecidos por el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA y KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- Informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA** y **KAROL BIBIANA LADINO CASAS** por las razones expuestas en el presente auto.

2.-REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados **CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA** y **KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, bien sea en la dirección física y/o en la dirección electrónica. Advirtiéndose que está deberá ir acompañada de la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiere, los anexos respectivos, el auto que libró mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico).
- informándole que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si la misma fuere remitida a la dirección física del demandado.
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*
Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00448-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visto a folio 248 al 250 del Cuaderno 1 Bis, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se realice control de legalidad al auto de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso.

Pues bien, el artículo 132 del Código General del Proceso, indica: *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia

Al respecto, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, visto a folio 243 del Cuaderno 1 BIS, el despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído de fecha 15 de abril de 2021.

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado en la Constancia Secretarial que antecede, se tiene que según informe del citador del despacho, visto a folio 244 del cuaderno 1 Bis, la apoderada judicial de la parte actora, allego recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la oportunidad procesal correspondiente contra el auto de fecha 15 de abril de 2021, el cual no había sido agregado, resultando improcedente el rechazo de plano del mismo, y en ese orden, no había lugar al pronunciamiento del despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ha de ordenar dejar sin efecto el auto calendado 3 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso, y en su lugar, se ordenara que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



ma Judicial
onsejo Superior de la Judicatura
pública de Colombia

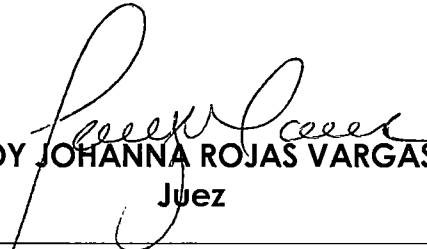
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 3 de junio de 2021, visible a folios 243 del Cuaderno 1 Bis, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. Por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 110 ibídem².

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 24 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Trámite del recurso de Reposición

² Traslados



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00002-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandada, **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, frente al auto adiado 11 de febrero de 2021, visto a folio 49 del cuaderno 1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 11 de febrero de 2021, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero contenidas en el Pagaré 760107170.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del término legal, el demandado, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición, frente al auto calendado 11 de febrero de 2021, señalando como reparos concretos que el título valor base de ejecución carece de los requisitos formales atendiendo a que no contiene la fecha de vencimiento de la obligación y a que los espacios en blanco fueron diligenciados sin mediar carta de instrucciones; indica que tanto el capital insoluto, como las cuotas en mora y los intereses reclamados, no son exigibles, en razón a que las formas de vencimiento de las obligaciones son taxativas y en el pagaré que se ejecuta no fue pactada la extinción anticipada del plazo.

Así mismo, alega que la entidad demandante hizo caso omiso a la Circular Externa 039 de 2020, del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual extendió la vigencia del alivio financiero hasta el 30 de junio de 2021.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reponga el auto en mención y que se niegue el mandamiento de pago y se condene en costas al demandante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Mediante constancia secretarial de 6 de abril de 2021, visible a folio 67 del Cuaderno 1, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición presentado.

Dentro del término la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición (folio 68 y 69 C1), señalando que el pagaré base de ejecución fue suscrito por instalamentos y no por capital insoluto, pues se pactó cancelar en 60 cuotas mensuales, siendo la primera el 2 de noviembre de 2019, y así sucesivamente el día dos (2) de cada mes, y la última el 2 de noviembre de 2024; por tanto, la fecha de vencimiento de cada obligación va implícita en el título, y se entiende que es el día dos (2) de cada periodo hasta la fecha en que se cancele la última cuota.

Respecto a la carta de instrucciones, indica que el Pagaré 760107170 fue pactado en instalamentos, y fue diligenciado en su totalidad al momento de su suscripción, por lo que no cuenta con espacios en blanco.

Finalmente arguye la entidad demandante que ha realizado un esfuerzo mancomunado con sus clientes para superar la crisis económica que atraviesa el país producto de la pandemia, sin embargo el aquí demandado pese habersele otorgado el alivio financiero, no cumplió con los pagos y tampoco fue posible pactar a cualquier otro arreglo, razón por la cual Bancolombia S.A., se vio en la obligación de iniciar la acción ejecutiva que nos ocupa.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Consagra el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso que:

"(...)"

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los títulos del requisito que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

"(...)"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Por su parte, el Artículo 442 Ibídem, señala que los hechos que configuran excepciones previas se discuten mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, con la precisión de que estas se encuentran consagradas de manera taxativa en el Artículo 100 de la misma codificación, así:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

~~Conforme a la norma anterior, los requisitos formales del título ejecutivo, en principio, se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el Despacho procede a revisar los requisitos del título ejecutivo base del presente asunto.~~

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

"(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

~~En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la~~



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”¹.

En ese orden, el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costos o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al revisar y estudiar el documento base de la presente ejecución, encuentro el Despacho que el mismo, corresponde a un título valor, denominado pagaré, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio, en los Artículos 621, 709, 710 y 711, que rezan así:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

¹ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

"ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio."

"ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio."

"ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y**
- 4) ~~A un día cierto después de la fecha o de la vista."~~ (Resaltado del despacho)

Atendiendo la normatividad que antecede, y lo manifestado por el recurrente, se ha de estudiar los argumentos esgrimidos, así:

Pues bien, en el caso bajo estudio, se tiene que BANCOLOMBIA S.A., presento para el cobro coercitivo el Pagaré 760107170, alegándose la falta de requisitos formales respecto:

i) La fecha de vencimiento de la obligación:

Observa el despacho claramente que el título base de recaudo, hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden de BANCOLOMBIA S.A., y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo que, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

Sin embargo, el recurrente insiste que el título base de recaudo carece de los requisitos formales, por no contener la fecha de vencimiento de la obligación.

Al respecto, resulta propio recordar que el artículo 673 del Código de Comercio, dispone claramente las posibilidades de vencimiento de las letras cambio, que por estricta disposición legal también son aplicables al Pagaré², el cual reza en su numeral 3: "...**Con vencimientos ciertos sucesivos, y**".

² Artículo 711 Código de Comercio
YE



JU:GADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

El notadista Henry Alberto Becerra León³, indica:

"CON VENCIMIENTOS CIERTOS SUCESIVOS: En esta forma de vencimiento, la obligación se paga por instalamentos, en cuotas con plazo determinado u que se suceden unas de otras.

En la práctica, los vencimientos ciertos y sucesivos se utilizan con mucha frecuencia en el pagaré (en favor de entidades financieras), pero tal vez por el respeto que se tiene a las letras de cambio, no es común ver letras de cambio cuyos vencimientos sean ciertos y sucesivos.

La importancia que se atribuye a los vencimientos ciertos y sucesivos, atañe a la economía, puesto que si deben ciento veinte mil pesos, pagaderos a razón de \$10.000.00 cada mes, durante doce meses, para no suscribir doce títulos-valores, cada uno con vencimiento a día cierto determinado, se otorga un solo instrumento, en el cual se estipula que el pago de la obligación en él contenida se hará por instalamentos, por cuotas cuyo vencimiento es un día cierto, determinado y sucesivo."

De lo anterior se tiene, que el Pagaré 760107170, fue pactado cancelar en 60 cuotas mensuales, iniciando la primera el 2 de noviembre de 2019, y así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación completa de la deuda, y que en el caso de incumplimiento o retardo en el pago, el banco podía declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda, tal como se desprende de la literalidad del título que se transcribe a continuación:

"... Nosotros, CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ, en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de NEIVA la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M. CTE (\$95.094.311.91) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas Mensuales, iguales a capital de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M. CTE (\$1.584.905,00) cada una, con 0 días de periodo de gracia a capital, debiendo pagar la primera el 02 del mes de noviembre de 2019 y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

(...)

³ Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 355 y 356
YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, **dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.**" (Resaltado fuera del texto)

Por tanto, los argumentos del recurrente se tornan improcedentes en razón a que el Pagaré 760107170 fue suscrito por instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, iniciando el primero, el 2 de noviembre de 2019, y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda, es decir, -2 de noviembre de 2024-; aunado a ello, la entidad ejecutante estaba facultada para exigir el pago de la obligación atendiendo a que también fue pactada la cláusula aceleratoria.

ii) Lleno de los espacios en blanco sin mediar carta de instrucciones y que la entidad demandante hizo caso omiso a la Circular Externa 039 de 2020, del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual extendió la vigencia del alivio financiero hasta el 30 de junio de 2021.

~~En aras de resolver los argumentos señalados por el demandado, se~~ ha precisar que conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 del Código General del Proceso, mediante recurso de reposición solo se discuten los requisitos formales del título base de ejecución, y atendiendo a que lo aquí alegado obedece a la forma en que fueron diligenciados los espacios en blanco, dichas alegaciones no atacan los requisitos formales del título valor, en los términos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio; como tampoco constituye una excepción previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

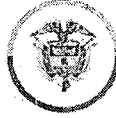
Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la única finalidad del recurso de reposición, es que el Juez revoque la orden de apremio por ser contraria a derecho, lo cual no se cumple en este caso, en razón a que, el título valor allegado y objeto de discusión Pagaré 760107170, cumple con los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento de pago, por lo que el auto de fecha 11 de febrero de 2021, se profirió conforme a la normatividad que regula la materia.

Así las cosas, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 11 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

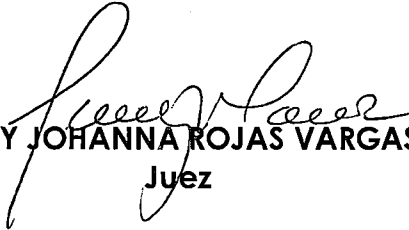


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

SEGUNDO. Por secretaria, contabilícense los términos al demandado **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, identificado con la C.C. 1.075.244.030 de Neiva, portador de la T.P. 235.136 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ** en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 53 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA.-
Demandado: RAFAEL ALVARADO SERRATO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00022-00.
Interlocutorio

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

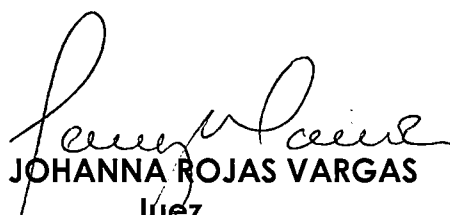
Dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso, la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha diez (10) de junio del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de las medidas cautelares decretadas en los Numerales Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la providencia calendada primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021), el cual se concede en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el Literal E del Artículo 317 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

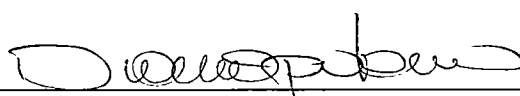

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 38

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON JAIRO VARGAS CASTRO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00023-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021, advierte el Juzgado que las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, fueron presentadas de forma extemporánea, por lo tanto, estas se rechazaran de plano.

De otro lado, se habrá de reconocer personería adjetiva a la Dra. **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**, como apoderada del demandado **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**.

2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAYERLY CARVAJAL VARGAS** para actuar como apoderada del demandado **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder.

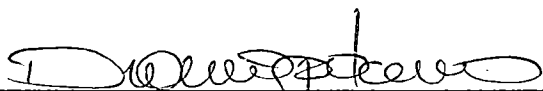
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA (CONTRATO DE LEASING)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ
Providencia: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00064-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso verbal de restitución de tenencia (Contrato de Leasing Habitacional) de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda. El 5 de febrero de 2021, **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda de restitución de tenencia, contra **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, a fin que se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 192227 suscrito entre las partes el 19 de agosto de 2016, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 10 de febrero de 2020, y la restitución material a la parte actora, de los bienes objeto del contrato, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **200-248078 y 200-248016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenándose la práctica de la diligencia de entrega del mismo (Artículo 308 del Código General del Proceso), condenándose en costas al demandado.

Fundamento Fáctico:

Bancolombia S.A., celebró Contrato de Leasing Financiero Habitacional N° 192227, con el señor THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ, el día 19 de agosto de 2016, entregando al locatario el "APARTAMENTO 903 TORRE 1 CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE UBICADO EN LA CARRERA 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 SUR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila y "EL PARQUEADERO N° 29 TORRE 1 CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE UBICADO EN LA CARRERA 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 SUR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, y cuya descripción detallada se encuentra contenida en la Escritura Pública 2982 del 9 de septiembre de 2016, con una duración de 240 meses, con fecha de iniciación 10 de octubre de 2016 y de terminación 10 de octubre de 2036, con un canon con modalidad mes vencido, el cual sería un primer canon ordinario pagadero el 10 de octubre de 2016, en la suma de \$28.971.917 M/CTE., y así sucesivamente serán cancelados los siguientes mensualmente, el mismo día, cada mes, por un valor de \$1.406.620 M/CTE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Indica la parte actora que el locatario se encuentra en mora por cancelar los cánones de arrendamientos desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de octubre de 2020.

Manifestó que, el demandado renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente, y en general a todo tipo de requerimiento.

A. Admisión. Subsanadas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio¹, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2021, se admitió la demanda, impartiéndole el trámite legal previsto para el proceso verbal, ordenándose la notificación del mismo a la parte demandante, y el traslado de rigor por el término de 20 días (Artículo 391 del Código General del Proceso).

B. Trámite. El demandado, **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, y según constancia Secretarial del 7 de julio de 2021, dejando vencer en silencio el término de 20 días, concedido para contestar y/o proponer excepciones.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en este caso se presenta las condiciones para decretar la terminación del Contrato de Leasing Habitacional N° 192227, así como la restitución de los bienes inmuebles objeto del mismo, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-248078 y 200-248016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada se ordenara la reanudación del proceso, en atención a la solicitud de suspensión solicitada por las partes en escrito visto a folio 102 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Pues bien. Estudiada la demanda que dio origen al presente litigio, se puede establecer que, esta es apta formalmente, teniendo capacidad procesal de las partes que intervienen en ella, y que este Juzgado, tiene competencia para conocer de dicho conflicto.

La presente acción va encaminada a obtener a favor de la entidad demandante la restitución de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **200-248078 y 200-248016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dados en arriendo financiero, debido al

¹ Folio 90 C. - Auto calendarado 18 de febrero de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

incumplimiento del Contrato de Leasing Habitacional N° 192227 celebrado entre las partes el 19 de agosto de 2016, por cuanto el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones estipuladas, en la forma señalada en el documento en comento, desde el 10 de febrero de 2020.

Para el efecto, se tiene que, conforme a lo estipulado en el Artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual, en voces del precepto siguiente, es aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

En otros términos, un contrato no es sino un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Así, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal, tal como se consagra en el Artículo 1602 ibidem.

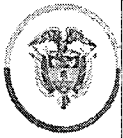
Por otra parte, se tiene que, la buena fe es el principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el Artículo 1603 de la misma codificación.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato, dará lugar a estar incurso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, como lo es, el de conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Enseña la compilación citada que, el deudor se encuentra en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso estipulado, excepto en los casos especiales de que se exija requerimiento para constituir en mora (Numeral 1 del Artículo 1608 ídem).

Respecto a la clase de contrato de leasing, el cual se pretende declarar terminado en este asunto, se tiene que, se caracteriza por ser un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro, la tenencia de un determinado bien corporal mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio, el cual será pagadero conforme las cláusulas acordadas.

El leasing, es un contrato que reviste ciertas particularidades que lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley, que a él no se le ha dispensado -en Colombia, y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno a dicho tema, que -en un sentido amplio- también se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

denominado "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito concreto el ámbito de las operaciones que pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (Artículo 1º).

Del Contrato de Leasing Financiero Habitacional N° 192227, obrante a folios 1 a 15, se extrae que la parte demandada, **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, recibió los inmuebles –APARTAMENTO 903 TORRE 1 CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE UBICADO EN LA CARRERA 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 SUR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila y EL PARQUEADERO N° 29 TORRE 1 CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE UBICADO EN LA CARRERA 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 SUR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila-, a título de arrendamiento, siendo el arrendador el aquí demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**

Ahora, frente al incumplimiento imputado al locatario, y por el carácter negativo del hecho en que conlleva el mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda sin mayor comprobación, en el entendido de que por inversión del principio de la carga de la prueba, que recaía en la parte demandada, consistente en el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la actora, acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta denunciada como en mora, conforme a lo pactado en el mencionado contrato, sin embargo, este dejó vencer en silencio el término que tenía para pronunciarse al respecto o desvirtuar las pretensiones y hechos contemplados en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial del 7 de julio de 2021.

No existiendo nulidades que puedan invalidar la actuación surtida, y cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, en esta sentencia se accederá a las pretensiones incoadas por la parte demandante en su libelo gestante, condenándose en costas a la parte pasiva de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 192227, suscrito entre la demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, como



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

arrendadora, y **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, en calidad de locatario o arrendatario.

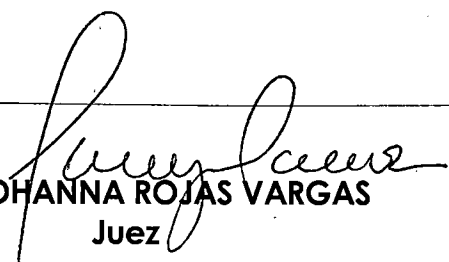
TERCERO. ORDENAR en consecuencia, que el demandado, **THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ**, restituya a la entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, los inmuebles –APARTAMENTO 903 TORRE 1 CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE UBICADO EN LA CARRERA 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 SUR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila y EL PARQUEADERO N° 29 TORRE 1 CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE UBICADO EN LA CARRERA 2 AVENIDA SURABASTOS N° 26-02 SUR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila-. Para el fin anterior, se señala el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO. DISPONER que, de no verificarse en oportunidad la entrega ordenada en el numeral anterior, ésta se realice mediante diligencia, para lo cual se comisionará con amplias facultades, al Señor **Director de Justicia** de esta municipalidad, debiéndose librar en su momento despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO. FÍJENSE como Agencias en Derecho la suma de **\$3'000.000 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

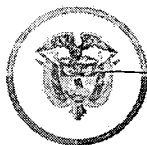

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00088-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

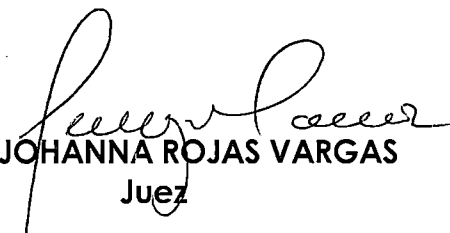
Según constancia secretarial que antecede, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 11 de mayo de 2021; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO CONDENAR** en costas.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).
5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria, _____


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR AUGUSTO ORTIZ SERRATO y OTRA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00156-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora allegó la prueba del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, para que se tome nota de la medida de embargo decretada en auto del 08 de abril de 2021, atendiendo a que en el presente asunto se está haciendo valer la Garantía real que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-202770**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al Oficio 0689 del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

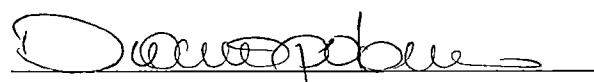
REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio correspondiente, se sirva dar respuesta al Oficio No. 0689 del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y en el párrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ZAPATA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00167-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obtuvo el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **MIGUEL ÁNGEL GUZMAN ZAPATA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 22 de abril de 2021, obrante a folio 18 del cuaderno principal.

No obstante que, obra constancia secretarial de fecha 07 de julio de 2021, mediante la cual se informa que la parte actora no había cumplido la carga de notificación impuesta, con posterioridad a ella la parte allegó al plenario las constancias de notificación con el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el decreto 806 de 2020, las cual se realizó dentro del término de 30 días concedido.

Así las cosas, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago fue notificada personalmente al demandado **MIGUEL ÁNGEL GUZMAN ZAPATA** en el correo electrónico miguelito114m.g@gmail.com, el día 31 de mayo de 2021, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagarés, suscritos por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

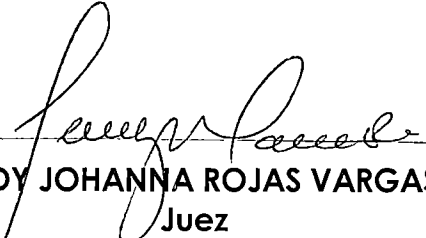
ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivos.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado,

RESUELVE:

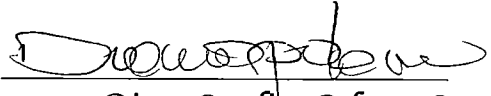
1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **MIGUEL ÁNGEL GUZMAN APATA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$7.877.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 0**
Hoy **30 de julio 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00174-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al numeral sexto del auto adiado 6 de mayo de 2021 obrante a folio 64 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 6 de mayo de 2021 el Despacho dispuso requerir en su numeral SEXTO a la parte actora para que realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y para que cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de materializar la medida cautelar decretada en el mismo auto.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, alegando que por expresa disposición legal está prohibido requerir para la notificación del mandamiento de pago cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Insiste que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fue remitido directamente por el juzgado, no obstante, a la fecha la medida cautelar no está consumada, por tanto, una vez se registrada la cautela, procederá a notificar el mandamiento de pago, en razón a que de hacerlo como lo indica el auto, se estaría incurriendo en una ilegalidad por inobservancia de una norma especial de carácter prohibitivo.

De otro lado, solicita que se adicione al literal **"E. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 33013203014"** del auto adiado el 6 de mayo de 2021, las cuotas causadas en los meses de marzo y abril de 2021, enlistadas en los numerales 9 y 10 del punto 4.2 de la pretensión segunda de la demanda, atendiendo a que el despacho omitió librarlo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

¹ Mandamiento de pago



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Venido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

~~El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".~~

Con la norma en cita el legislador pretende que las partes asuman un actuar diligente en el desarrollo de los procesos judiciales con el fin de llevarlo a feliz término; por lo que no puede tolerarse que las partes a quienes corresponde desplegar determinada actuación se abstengan de ello ocasionando que el proceso se estanque indefinidamente.

Revisado detalladamente el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021, obrante a folio 64 y 65 del cuaderno principal, se dispuso librar mandamiento de pago en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A y en contra de ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ, y se decretó el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-235022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

~~Así mismo se tiene, que en el numeral SEXTO del mismo proveído se dispuso requerir a la parte actora para que efectuara la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y para que cancelara las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de materializar la medida cautelar decretada en el mismo auto.~~

El 7 de mayo de 2021, fue notificado por estado el auto de fecha 6 de mayo de 2021², y en la misma fecha fue remitido el Oficio 0867 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (tal como se avizora de la constancia de entrega vista a folio C1), comunicando el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-235022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por tanto, el término de los treinta (30) días concedido a la parte actora para notificar el mandamiento de pago y para cancelar las expensas necesarias

² Mandamiento de Pago - folio 64 y 65 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

ante la oficina de Registro, comenzó a correr al día siguiente al de la notificación de la providencia.

Sin embargo, inconforme la parte actora, insiste que resulta ilegal el requerimiento del despacho, en razón a que por estricta disposición normativa está prohibido requerir para adelantar diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, cuando están pendiente actuaciones para consumir las medidas cautelares.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, tanto la notificación como el embargo del bien objeto de hipoteca o prenda, son requisitos concomitantes que se deben exigir para poder seguir adelante con el proceso, ~~de modo que no es viable en esta clase de asuntos, exigir en primer lugar el cumplimiento de la medida cautelar, y decretar el desistimiento tácito a la misma en caso de no cumplirse con la carga impuesta para consumarla, porque como y se indicó, la medida cautelar es indispensable para poder continuar con el trámite del proceso, de modo que la no consumación de la medida, para posteriormente requerimiento para notificación, paralizaría el proceso indefinidamente, situación que en ultimas es lo que sanciona el artículo 317 del Código General del Proceso.~~

Por lo tanto, el requerimiento objeto de discusión se ajusta a derecho, en razón a que juntas cargas -notificación del mandamiento de pago como el registro del embargo del inmueble gravado con garantía real-, son exigencias necesarias para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el numeral sexto del auto adiado 6 de mayo de 2021.

Finalmente, solicita la parte actora que adicione al literal **"E. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 33013203014"** del auto adiado el 6 de mayo de 2021, las cuotas causadas en los meses de marzo y abril de 2021, enlistadas en los numerales 9 y 10 del punto 4.2 de la pretensión segunda de la demanda, atendiendo a que el juzgado omitió pronunciarse al respecto.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que "...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Por lo anterior, es del caso adicionar al auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021, las cuotas en mora del Pagaré 33013203014, causadas en los meses de marzo y abril de 2021, dado que dentro del término de ejecutoria la parte actora así lo solicito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el numeral sexto del auto adiado 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

SEGUNDO. Por secretaria contabilícese el término concedido a la parte actora para que realice la notificación del demandado FRANCISCO ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 803 del 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de materializar la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADICIONAR al literal **"E. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 33013203014"** las cuotas causadas en los meses de marzo y abril de 2021, en los siguientes términos:

"9. Por la suma de **\$684.501,19 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 2 de marzo de 2021.

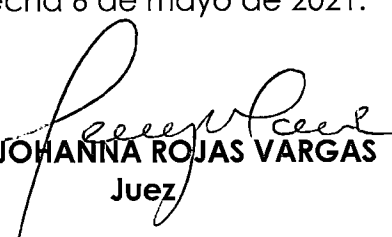
9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$702.696,17 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 2 de abril de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

CUARTO. NOTIFIQUESE al demandado este proveído junto con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el numeral QUINTO del auto de fecha 6 de mayo de 2021.

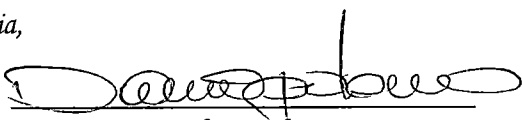
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: AMPARO DE POBREZA.
Demandante: LUZ DARY VARGAS CUBIDES
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00195-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancias secretarial que antecede, y como quiera que la Defensoría del Pueblo no ha informado sobre la designación de un Defensor Público adscrito al programa de derecho General Público-Privado, para el cumplimiento del amparo de pobreza concedido por este despacho a la señora LUZ DARY VARGAS CUBIEDES, se habrá de requerir para que informe las resultas de este trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, informe sobre las resultas de la designación de un Defensor Público adscrito al programa de derecho General Público-Privado, para el cumplimiento del amparo de pobreza concedido por este despacho a la señora LUZ DARY VARGAS CUBIEDES.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,

[Firma manuscrita]
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: GILBERTO CASALLAS PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00265-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado, mediante mensaje de datos del catorce (14) de julio de los corrientes, por ser procedente, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, GILBERTO CASALLAS PERDOMO, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, en el mencionado memorial, el demandado, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitan que se ordene la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, por ser procedente, se ha de despachar favorablemente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

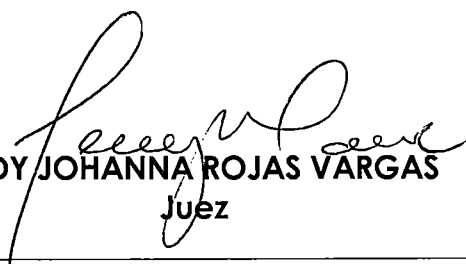
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos (02) mes, contado desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 29 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: JOHN HAROL OSORIO MARÍN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00274-00.-

Neiva, 29 JUL 2021

Atendiendo a la solicitud y a la constancia que antecede, y visto el auto de fecha junio diez (10) del año que avanza, y consultados los antecedentes judiciales con el número de cédula del demandado, en la página web de la Policía Nacional de Colombia, se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al nombre de la parte demandada, razón por la cual, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro, señalando el nombre correcto del demandado, **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el Numeral PRIMERO de la Parte Resolutiva de providencia calendada junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará así:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 106335374.-

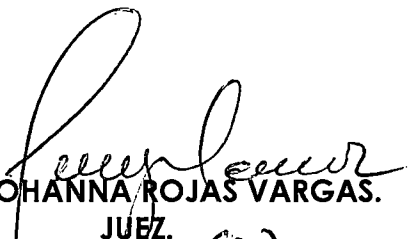
1.- Por la suma de **\$89'409.819,96 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: JOHN HAROL OSORIO MARÍN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00274-00.-

Neiva, 29 JUL 2021

Atendiendo a la solicitud y a la constancia que antecede, y visto el auto de fecha junio diez (10) del año que avanza, mediante el cual se decretan las medidas cautelares peticionadas, y consultados los antecedentes judiciales con el número de cédula del demandado, en la página web de la Policía Nacional de Colombia, se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al nombre de la parte demandada, razón por la cual, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir dicho yerro, señalando el nombre correcto del demandado, **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los Numerales 1 y 2 de la Parte Resolutiva de providencia calendada junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará así:

"1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga o llegue a devengar el demandado, **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

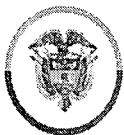
Líbrese oficio al señor pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, para que tome nota de la anterior medida.

2. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer, el demandado, **JOHN HAROL OSORIO MARÍN**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o afines, en las entidades bancarias de la ciudad, mencionadas por el actor en la solicitud de medidas.

Este embargo se limita a la suma de \$136'931.000.00 M/cte.

Líbrese oficio al señor Gerente de las entidades bancarias citadas por el actor, para que tome nota de la anterior medida."

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

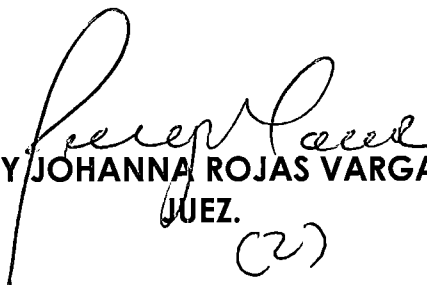


Ministerio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado
junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
JUEZ.
(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Deudor: MARÍA GERTRUDIS MONROY GAITÁN.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00275-00.
Providencia: INTERLOCUTORIO.

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de retención presentado por la Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Neiva, y en atención a lo dispuesto en auto calendado junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado,

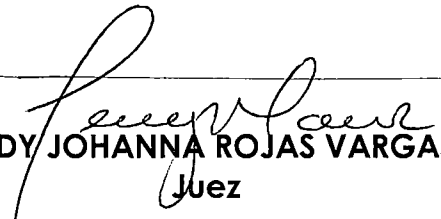
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **DUK-498** a favor de la parte solicitante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las 11:30 AM del día 06 del mes de AGOSTO de 2021.

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la SIJIN, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,

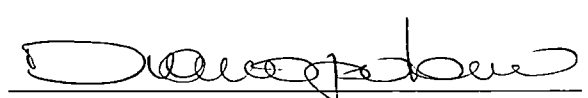

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANINCA S.A.S
Demandado: JAVIER DE JESUS ARROYAVE CATAÑO Y AIDA DEL SOCORRO CASTRILLON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00340-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANINCA SAS**, en contra de **JAVIER DE JESUS ARROYAVE CATAÑO Y AIDA DEL SOCORRO CASTRILLON**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- El poder otorgado a la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., representada por el profesional del derecho LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANINCA SAS**, en contra de **JAVIER DE JESUS ARROYAVE CATAÑO Y AIDA DEL SOCORRO CASTRILLON**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON NICOLAS MARIN PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00349-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON NICOLAS MARIN PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003070030173

1. Por la suma de **\$37.513.488 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **30 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003070030173

1. Por la suma de **\$226.460 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$429.460 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

2. Por la suma de **\$229.071 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$426.992 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

3. Por la suma de **\$231.713 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2021**.

~~3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.~~

3.2. Por la suma de **\$424.495 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

4. Por la suma de **\$234.385 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$421.969 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021.

5. Por la suma de **\$237.088 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$419.414 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021.

6. Por la suma de **\$239.822 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$416.830 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

7. Por la suma de **\$242.588 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2021.** ✓

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$414.216 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.

8. Por la suma de **\$245.385 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2021.** ✓

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$411.572 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021. ✓

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00350-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA TERESA ARAGÓN DE ESPITIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
39003860000495.-**

1.- Por la suma de **\$90'654.996,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
39003860000495.-**

1.- Por la suma de **\$448.064,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$885.269,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020. ✓

2.- Por la suma de **\$452.723,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021. ✓

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$881.057,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021. ✓

3.- Por la suma de **\$457.431,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021. ✓

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$876.802,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

4.- Por la suma de **\$462.188,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$872.502,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

5.- Por la suma de **\$466.995,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2021. ✓

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5.2.- Por la suma de **\$868.157,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

6.- Por la suma de **\$471.850,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$863.768,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

7.- Por la suma de **\$476.758,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$859.332,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,88% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El ~~aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la~~ providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente colgada y sellada.

CUARTO: Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTÍFQUESE.-

SLFA/

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 5 de JULIO 2024
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00351-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE MARIA RAMIREZ VASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 2387439

1. Por la suma de **\$1.554.560 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **4 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$65.089 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 31 de mayo de 2018 al 3 de septiembre de 2020.

B. PAGARÉ N° 39003700000992

1. Por la suma de **\$62.663.282 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **1 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003700000992

1. Por la suma de **\$369.027 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$714.334 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de **\$373.419 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$710.311 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

3. Por la suma de **\$377.863 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$706.241 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021.

4. Por la suma de **\$382.360 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$702.122 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021.

5. Por la suma de **\$386.910 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.2 Por la suma de **\$697.955 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

6. Por la suma de **\$391.515 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2021.**

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

~~6.2 Por la suma de **\$693.737 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.~~

7. Por la suma de **\$396.174 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2021.**

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$689.470 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

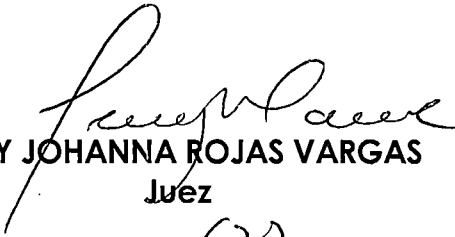


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTÍQUESE

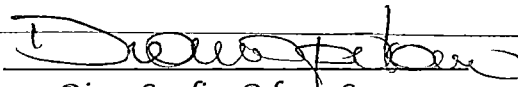

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GERARDO PULIDO SEGURA.-
Demandado:	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00353-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **GERARDO PULIDO SEGURA**, mediante apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016**, así como la demanda acumulada, presentada por **CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, mediante apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende iniciar un proceso ejecutivo contra un consorcio, sin tener en cuenta que tanto los consorcios como las uniones temporales no pueden acudir directamente a un proceso judicial, como demandante o demandado, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en los siguientes términos: "si un consorcio se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes del mismo debe comparecer en forma individual al proceso ya que carece de personería jurídica, a menos que dentro de las previsiones que se hubieren acordado al momento de constituir el consorcio se hubiere facultado a su representante para iniciar las acciones pertinentes" (auto del 27 de septiembre de 2001, exp. 18081)¹.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá ajustar el libelo demandatorio, aclarando la parte demandada, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Código General del Proceso, ajustando los hechos, las pretensiones, y demás requisitos a que haya lugar, entre otras, debiendo indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las personas que conforman el consorcio, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. ~~No contiene el anexo estipulado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, consistente en la prueba de la existencia y representación de los demandados, en los términos del Artículo 85 Ibídem.~~ Respecto del consorcio demandado, si bien se allega el documento que pruebe su existencia, en el mismo se observa que lo conforma una sociedad, y en ese orden, se debe allegar el certificado de existencia y representación de esta.

¹ Reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de septiembre 13 de 2.006, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; y Sala de Casación Laboral, en providencia de abril 09 de 2.014, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3. Conforme a lo advertido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, se deben ajustar las pretensiones de la demanda principal, toda vez que se está solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el Contrato de Transacción y Acuerdo de Pagos suscrito el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), tales como el segundo, tercero y cuarto pago Numerales 1.2, 1.3, y 1.4 de la Cláusula Segunda, desconociendo que, a la fecha de presentación de la demanda no había vencido el plazo señalado para el tercer y cuarto pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado

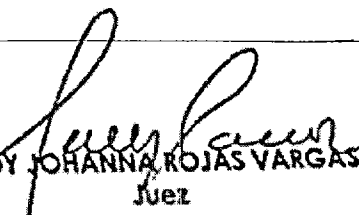
DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

TERCERO: Téngase al **DR. JAVIER ROA SALAZAR**, abogado titulado, con tarjeta profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

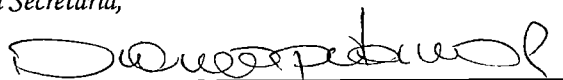

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: LUCERO PARRA ALVARADO
Demandado: PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00354-00

~~Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)~~

LUCERO PARRA ALVARADO, presentó demanda **VERBAL SUMARIA**, contra **PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA**, con el fin de que se declare lo siguiente:

"1. Que el demandado adeuda a la demandante la suma de sumas de dieciséis millones de pesos m/cte. (\$16.000.000.00), desde el día 19 del mes de octubre del año 2017 más los intereses de mora mensuales máximos autorizados por la Superbancaria, suma deriva y contenida en la letra de cambio.

2. Se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de dieciséis millones de pesos m/cte. (\$16.000.000.00), desde el día 19 del mes de octubre del año 2017 más los intereses de mora mensuales máximos autorizados por la Superbancaria.

3. Se condene en costas y gastos al demandado"

Sin embargo, sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque se advierte que revisadas las pretensiones de la demanda, estas no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones –capital e intereses¹, estas no superan la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

¹ Ascendiendo a la suma de \$31.261.653,33 M/CTE., tal como se desprende de la liquidación anexa al auto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

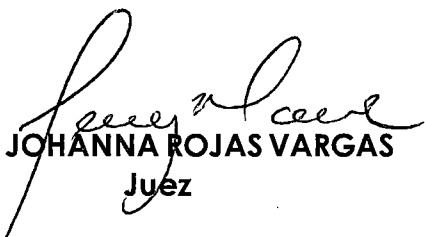
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta por **LUCERO PARRA ALVARADO**, contra **PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

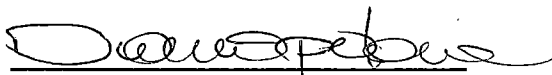

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

30 JUL 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12}] - 1$ Elevada a la (1/12) x 12. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL

\$ 16.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
19/10/2017	31/10/2017	13	2,32	\$	160.853,33
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	368.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	378.613,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	376.960,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	344.960,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	376.960,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	361.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	372.000,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	358.400,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	365.386,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	363.733,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	350.400,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	358.773,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	345.600,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	355.466,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	352.160,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	325.546,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	355.466,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	342.400,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	355.466,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	342.400,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	353.813,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	353.813,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	342.400,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	350.506,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	337.600,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	347.200,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	345.546,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	327.893,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	348.853,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	332.800,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	335.626,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	323.200,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	333.973,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	335.626,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	328.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	333.973,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	320.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	324.053,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	320.746,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	294.186,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	322.400,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	310.400,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	319.093,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	308.800,00
1/07/2021	6/07/2021	6	0,00	\$	0,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Total Intereses de Mora	\$ 15.261.653,33
Subtotal	\$ 31.261.653,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	16.000.000,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	15.261.653,33
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	31.261.653,33
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	31.261.653,33



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: DAIRO AMARIS SILVA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00355-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **DAIRO AMARIS SILVA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 60004235, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$27'846.000,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

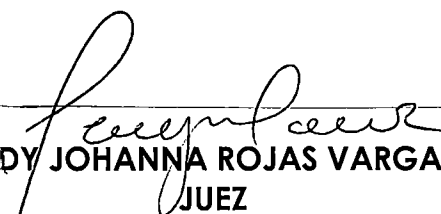
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **DAIRO AMARIS SILVA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 23 JUL 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	DEYANIRA ROMERO CAVIEDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00357-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **EOQ-248**, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 26 de junio de 2021; y el aviso a la deudora se realizó el 18 de junio de 2021, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Aunado a lo anterior, la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **DEYANIRA ROMERO CAVIEDES**.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Alma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO-SINGULAR.
Demandante: LUIS EDUARDO BEDOYA CARMONA.-
Demandado: NELSON EDUARDO CASTAÑO BARRADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00358-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

LUIS EDUARDO BEDOYA CARMONA, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **NELSON EDUARDO CASTAÑO BARRADA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor 433105, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$16'000.000.00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, que el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **LUIS EDUARDO BEDOYA CARMONA**, contra **NELSON EDUARDO CASTAÑO BARRADA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 11/11/2020
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00359-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° 4550091633**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

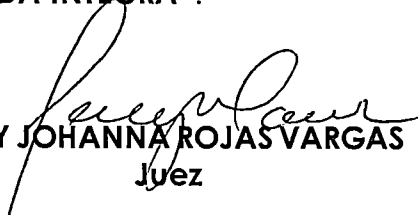
Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

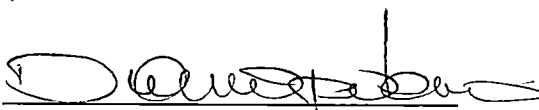
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00361-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **LEIDY CONSTANZA LOPEZ PEÑA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré 4540094226, como el capital insoluto, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo e intereses moratorios respectivos, sin discriminar la tasa aplicable ni los límites temporales. Además, la fecha de vencimiento de la cuota 3, no guarda relación con lo plasmado en el título valor, ya que no hay ninguna cuota del 01 de marzo de 2021.

De otro lado, se solicita la suma de \$26'884.803,00 M/cte., por concepto de saldo capital, lo cual no concuerda con la literalidad del pagaré base de ejecución, ya que la totalidad de cuotas pactadas (06), dan un total de \$27'000.000,00 M/cte., y si se descuentan las cuotas en mora pedidas (3 y 4), el saldo de capital no es el valor pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, señalando el valor de los intereses pedidos, y los límites temporales de estos, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte, que a **JUAN CARLOS PASTRANA TÉLLEZ, MAYERLI ESPITI BERNAL, VALENTINA GABRIELA PALMA RODRÍGUEZ, LIDIA DAMARIS GARZÓN MORERA y ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO**, no se pueden tener como dependientes judiciales del abogado de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.



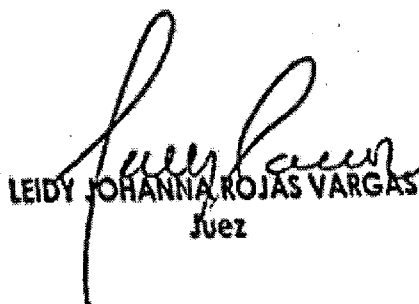
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase al **DR. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **JUAN CARLOS PASTRANA TÉLLEZ, MAYERLI ESPITI BERNAL, VALENTINA GABRIELA PALMA RODRÍGUEZ, LIDIA DAMARIS GARZÓN MORERA y ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

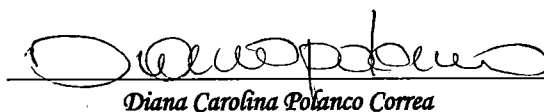
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante: JOSE LUIS MEDINA HERNÁNDEZ
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA VEGA Y LUZ DARY ROMERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00362-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 23 de junio de 2021, la Juez Primera Civil Municipal de Neiva – Dra. GLADIS CASTRILLON QUINTERO, se declara impedida para conocer la demanda de la referencia, alegando que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez, que tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con el apoderado judicial del demandante Dr. GERARDO CASTRILLON QUINTERO.

Sin embargo, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, propuesta por el señor **JOSE LUIS MEDINA HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra los señores **JUAN CARLOS LOZADA VEGA Y LUZ DARY ROMERO**, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial carece de competencia para tramitarla en razón de la cuantía -Letras de Cambio N° 01 y N° 03, por la suma de \$80.000.000 y \$22.800.000 más sus intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto de 2019.

Resulta propio indicar, que los documentos anexos a la demanda y en especial a los título valor (Letras de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los moratorios deprecados, superan el valor correspondiente a la suma 150 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 20 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(..)

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones ascienden a la suma de **\$149.246.411 M/CTE¹**, superando la suma de \$136.278.900 equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso en razón a la cuantía, ~~debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío~~ de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozca de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

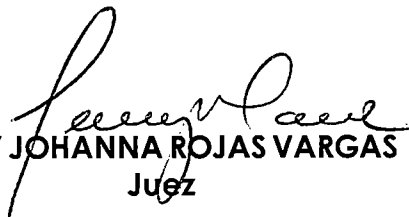
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta mediante apoderado judicial por **JOSE LUIS MEDINA HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, contra los señores **JUAN CARLOS LOZADA VEGA Y LUZ DARY ROMERO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tal como se desprende de la liquidación anexa a este auto.



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

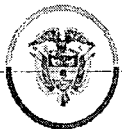
**Intereses de Mora sobre el Capital
Inicial**

CAPITAL \$ 80.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
26/08/2019	31/08/2019	6	2,14	\$	342.400,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	1.712.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	1.752.533,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	1.688.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	1.736.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	1.727.733,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	1.639.466,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	1.744.266,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	1.664.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	1.678.133,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	1.616.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	1.669.866,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	1.678.133,33
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.640.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	1.669.866,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	1.600.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	1.620.266,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	1.603.733,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	1.470.933,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	1.612.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.552.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	1.595.466,67
1/06/2021	22/06/2021	22	1,93	\$	1.132.266,67
Total Intereses de Mora				\$	36.145.066,67
Subtotal				\$	116.145.066,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	80.000.000,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	36.145.066,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	116.145.066,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	116.145.066,67



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1}] \times 12$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 22.800.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
26/08/2019	31/08/2019	6	2,14	\$ 97.584,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 487.920,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 499.472,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 481.080,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 494.760,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 492.404,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 467.248,00
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 497.116,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 474.240,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 478.268,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 460.560,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 475.912,00
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 478.268,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 467.400,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 475.912,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 456.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 461.776,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 457.064,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 419.216,00
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 459.420,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 442.320,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 454.708,00
1/06/2021	22/06/2021	22	1,93	\$ 322.696,00
Total Intereses de Mora				\$ 10.301.344,00
Subtotal				\$ 33.101.344,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	22.800.000,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	10.301.344,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	33.101.344,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	33.101.344,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL.-
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA.-
Demandado: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL**, contra el **CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, y **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, a efecto de que se declare civilmente responsable a los demandados, por la ostensible pérdida de la agudeza visual del ojo derecho de la demandante, a causa de deficiencia en la prestación del servicio médico, derivada de la intervención quirúrgica realizada por el médico LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia condenarlos al pago de los perjuicios materiales y morales derivados de la deficiencia en la prestación del servicio médico; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Subrayado y negrilla fuera del texto.

En relación a los parámetros jurisprudencias máximos establecidos como montos de indemnización de daños extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda, tenemos que, si bien la valoración de estos perjuicios se encuentra en cabeza del juez, quien debe declarar su existencia con base en el respectivo debate probatorio, lo cierto es que, para efectos de determinar la cuantía en razón a la cuantía, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC13925-2016 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, respecto al daño moral señaló como tasación la suma de \$60'000.000,00 M/Cte., y frente a la vida en relación, en Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se reconoció como monto máximo \$140'000.000,00 M/cte.

Asimismo el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de responsabilidad contractual, aplican las siguientes reglas enlistadas en el Artículo 28 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de responsabilidad civil contractual, donde se solicita entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión a la deficiencia en la prestación del servicio médico, derivada de la intervención quirúrgica del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), señalando como tales, los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, tasados en la suma de 100 SMLMV, cada uno, valor que excede el parámetro jurisprudencial señalado para el daño moral, sin embargo, teniendo en cuenta **los parámetros jurisprudenciales máximos** que fijan los valores reconocidos para esta clase de daños extrapatromoniales¹, tenemos que la cuantía² del presente asunto supera los 150 SMLMV³, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

¹ Daño moral: \$60'000.000,00 monto máximo señalado por la jurisprudencia – Daño vida en relación: \$90'852.600,00 (100 SMLMV).

² Atendiendo a lo señalado por el legislador y la jurisprudencia, la cuantía es de \$242'156.520,00 M/cte.

³ Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$136'278.900,00 M/cte.



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

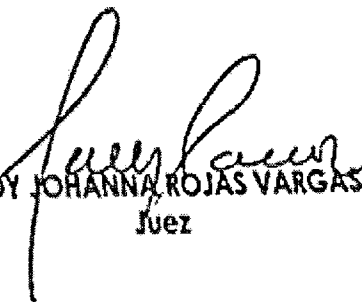
RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL**, contra el **CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA.**, y **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, reparto@ilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicados, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

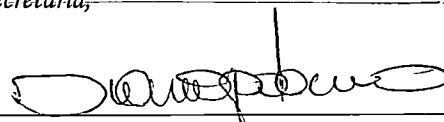
NOTIFIQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JHON EDINSSON ROCHA ORTIZ
Demandado: YOALVERTH STEVEN ÁLVAREZ TORRES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00364-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JHON EDINSSON ROCHA ORTIZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **YOALVERTH STEVEN ÁLVAREZ TORRES**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número, por la suma de \$5.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Segundamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Despudiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

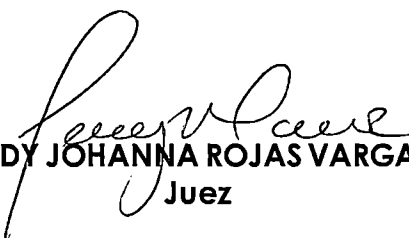
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JHON EDINSSON ROCHA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, contra **YOALVERTH STEVEN ÁLVAREZ TORRES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

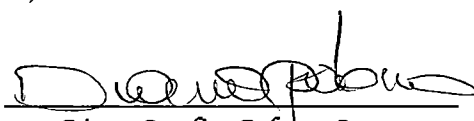
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JUAN MIGUEL PUENTES RAMÍREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00365-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN MIGUEL PUENTES RAMÍREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré 4550091633, como el capital insoluto, junto con los intereses moratorios, y una cuota en mora, correspondiente a la del 18 de diciembre de 2020, sin embargo, revisado el título valor, se evidencia que la misma equivale a \$0 pesos.

De otro lado, se solicita la suma de \$45'329.542,00 M/cte., por concepto de saldo capital insoluto, lo cual no concuerda con la literalidad del pagaré base de ejecución, ya que la totalidad de cuotas pactadas (12), dan un total de \$36'000.000,00 M/cte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, señalando el valor de los intereses pedidos, y los límites temporales de estos, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. A **JUAN CARLOS PASTRANA** y a **VALENTINA GABRIELA PALMA RODRÍGUEZ**, no se pueden tener como dependientes judiciales del abogado de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.



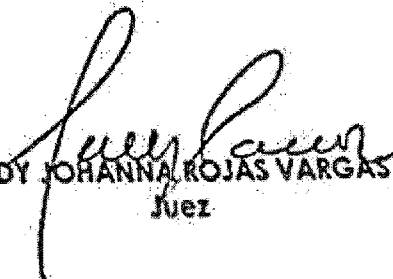
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Téngase al **DR. MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: **AUTORIZAR** a **JUAN CARLOS PASTRANA** y a **VALENTINA GABRIELA PALMA RODRÍGUEZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependientes judiciales, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 de julio de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: NIDIA ACOSTA CABRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00366-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

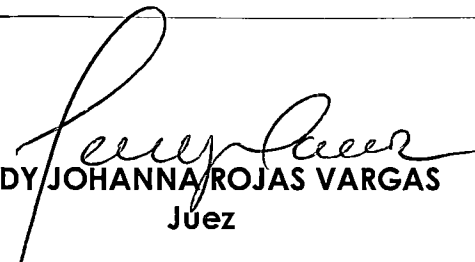
Seria del caso proceder con la admisión de la presente demanda, atendiendo la remisión realizada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, sin embargo, vista la misma se observa que no se acompaña con el título ejecutivo (liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas), por lo que, previo a realizar el estudio del libelo introductorio, se ha de requerir al mencionado colegiado, para que se sirva remitir dichas piezas procesales, dado que la pretensión es una ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

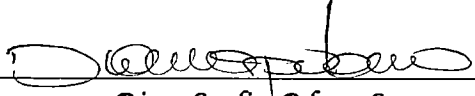
REQUERIR al Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir el título ejecutivo base de la presente demanda, es decir, la liquidación de costas y el auto que aprueba la liquidación de costas proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por NIDIA ACOSTA CABRERA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que cursa en esa Sede Judicial bajo el radicado **41001-23-33000-2016-00101-00**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 29 de Julio 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESADA
Causante: JHON RICHARD CASTRO LOZANO
Demandante: PAULA ANDREA SILVA PUENTES en representación de la menor LUCIANA CASTRO SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00369-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESADA** del causante **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, propuesta por **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** en representación de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-234954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, único bien relicto, es del 13 de abril de 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
2. No se acompaña con la demanda prueba de la calidad de heredera de la menor ANA SOFÍA CASTRO PRADO, con el causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESADA** del causante **JHON RICHARD CASTRO LOZANO**, propuesta por **PAULA ANDREA SILVA PUENTES** en representación de la menor **LUCIANA CASTRO SILVA**, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____ 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE.
Demandado: IVÁN ROMERO MONTEALEGRE.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00373-00

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE**, mediante apoderado judicial, contra **IVÁN ROMERO MONTEALEGRE**, como comunero del bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-27244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)

Respecto a la competencia territorial en los procesos divisorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Atendiendo a la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es divisorio, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la 1) Carrera 23 No. 1A – 39 Sur Lote 8 Manzana 36 – 2) Carrera 24 No. 1C – 27 de la ciudad. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-27244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$24'625.000,00 M/cte., es decir, no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados

¹ Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

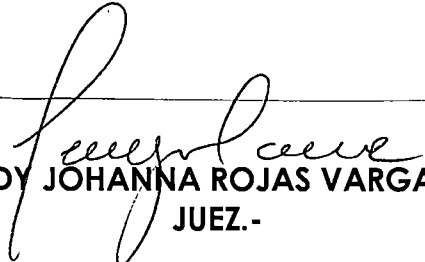
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **MARTHA LILIA ROMERO MONTEALEGRE**, mediante apoderado judicial, contra **IVÁN ROMERO MONTEALEGRE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

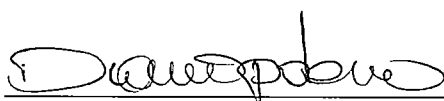
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE NIVAY SOTELO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00374-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JOSE NIVAY SOTELO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE NIVAY SOTELO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4570094450

1. Por la suma de **\$42.500.000 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **15 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL PAGARÉ N° 4570094450

1. Por la suma de **\$8.500.000 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que debía pagar el 1 de julio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha exigibilidad, esto es desde el día **2 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° 4570094451

1. Por la suma de **\$45.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **15 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

D. CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA DEL PAGARÉ N° 4570094451

1. Por la suma de **\$9.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que debía pagar el 1 de julio de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha exigibilidad, esto es desde el día **2 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a las demandadas a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

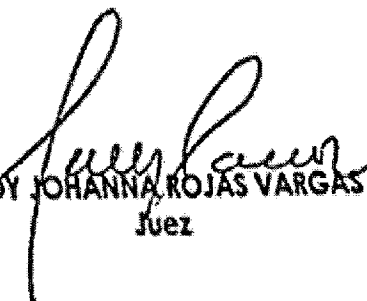


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. ABSTENERSE de tener como dependiente judicial, al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

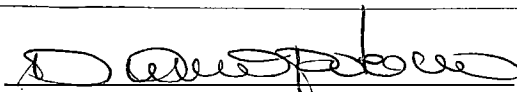
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 6 0 JUN 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	NÉCTOR GARCÍA.-
Causante:	MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00375-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

NÉCTOR GARCÍA, mediante apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada de **MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ Q.E.P.D.**, señalándose como único bien relicto el inmueble ubicado en la Calle 1 B No. 15 E – 03 Barrio San Martín del Municipio de Neiva – Huila, con código catastral 01-05-00-00-0303-0009-0-00-00-0000, y con folio de matrícula inmobiliaria 200-194403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), siendo esta ciudad el lugar del último domicilio de la causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)"

Atendiendo a la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relictivo, el inmueble ubicado Calle 1 B No. 15 E – 03 Barrio San Martín del Municipio de Neiva – Huila, con código catastral 01-05-00-00-0303-0009-0-00-00-0000, y con folio de matrícula inmobiliaria 200-194403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), avaluado en la suma de \$28'330.000,00 M/cte.¹, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de la causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

¹ Folio 40 del Cuaderno No. 01.

² Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$36'341.040 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **NÉCTOR GARCÍA**, mediante apoderada judicial, siendo causante **MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

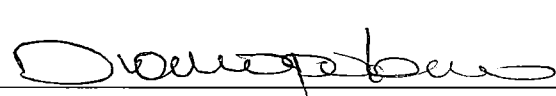
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MILLER GUTIERREZ MORENO
Demandado: LUIS GERARDO MARTINEZ MARTINEZ Y LUZ ELENA
PARRA ACOSTA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00377-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MILLER GUTIERREZ MORENO, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS GERARDO MARTINEZ MARTINEZ Y LUZ ELENA PARRA ACOSTA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número, por la suma de \$4.100.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MILLER GUTIERREZ MORENO**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS GERARDO MARTINEZ MARTINEZ Y LUZ ELENA PARRA ACOSTA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR
Demandado: CAROLINA DIAZ CORREDOR, SUSANA DIAZ CORREDOR, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR, JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, STEFANY DIAZ FIERRO, TANIA ANDREA DIAZ GUTIERREZ Y JOHANNA DIAZ MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40.03.002.2021-00379-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra **CAROLINA DIAZ CORREDOR, SUSANA DIAZ CORREDOR, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR, JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, STEFANY DIAZ FIERRO, TANIA ANDREA DIAZ GUTIERREZ Y JOHANNA DIAZ MUÑOZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega con la demanda el dictamen pericial *que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*, infringiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. Dentro de los documentos anexos a la presente demanda, se tiene que la parte demandante no allega el certificado del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 57 A N° 1 D – 34 Barrio Las Mercedes de esta ciudad, objeto del presente litigio, siendo este requisito indispensable para admisión de la presente demanda, conforme las previsiones consagradas en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza: “...en los procesos *divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral*”.
3. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 200-1541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 19 de mayo de 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
4. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. No contiene la demanda el número de identificación de las partes, ni el domicilio de los demandados, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.
6. Indica la parte actora la dirección física donde todos los demandados recibirán notificaciones, sin embargo, se advierte que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión.", y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica: "...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", por lo que, deberá manifestar de forma individual e independiente la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.
7. Solicita la parte actora en el acápite de pruebas en su numeral 2 que se ordene la práctica de un dictamen pericial, sin embargo, el artículo 221 del Código General del Proceso, reza: "...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.", resultando improcedente lo pretendido en razón a que el artículo 406 ibídem, dispone claramente que deberá allegarse con la demanda.

Igualmente, pretende que se ordene la práctica de una inspección judicial al bien objeto de la Litis, sin embargo, el artículo 189 del Código General del Proceso, reza: "...Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Por lo anterior, la parte actora deberá ajustar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



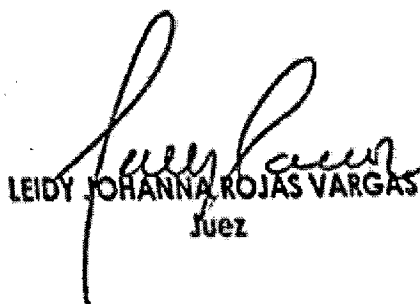
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra **CAROLINA DIAZ CORREDOR, SUSANA DIAZ CORREDOR, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR, JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, STEFANY DIAZ FIERRO, TANIA ANDREA DIAZ GUTIERREZ Y JOHANNA DIAZ MUÑOZ** y conceder al actor el término de cinco (05) días para que subsane la irregularidad señalada, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS-
Demandado: ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00380-00.-

Neiva, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS**, mediante apoderada judicial, contra **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$15'002.000,00 M/cte¹, es decir, no supera los 40 SMLMV², y que conforme a lo señalado por el actor, ~~la competencia territorial corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).~~

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

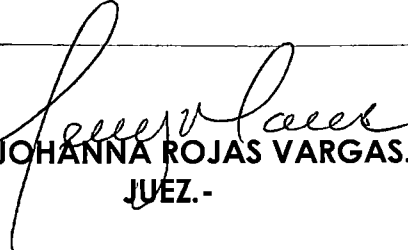
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS**, mediante apoderada judicial, contra **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

¹ Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



Alma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 30 JUL 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: LINA MARIA ESPINOSA JURADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00383-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **JNZ-411**, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 12 de julio de 2021; y el aviso a la deudora se realizó el 18 de junio de 2021, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Aunado a lo anterior, la solicitud de aprehensión no se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **LINA MARIA ESPINOSA JURADO**.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JEREMIAS QUINAYAS CUBILLOS
Demandado: RAMIRO VEGA ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00386-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JEREMIAS QUINAYAS CUBILLOS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ~~EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA~~, contra **RAMIRO VEGA ESCOBAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación N° 05518, por la suma de \$5.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título ejecutivo (Acta de Conciliación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

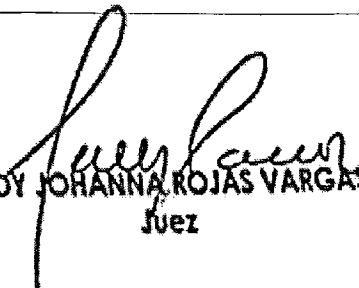
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JEREMIAS QUINAYAS CUBILLOS**, a través de apoderada judicial, contra **RAMIRO VEGA ESCOBAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	PLACIDO ANDRES VARGAS REYES
Demandado:	LUCILA VARGAS PERDOMO, JOSE YAMIL VARGAS GUTIERREZ, LIZ DOLLY VARGAS GUTIERREZ, MARIA SOLI VARGAS GUTIERREZ, YINETH VARGAS GUTIERREZ, LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ, ADALID MARIA VARGAS GUTIERREZ y NELCY VARGAS GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00389-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **PLACIDO ANDRES VARGAS REYES**, en contra de **LUCILA VARGAS PERDOMO, JOSE YAMIL VARGAS GUTIERREZ, LIZ DOLLY VARGAS GUTIERREZ, MARIA SOLI VARGAS GUTIERREZ, YINETH VARGAS GUTIERREZ, LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ, ADALID MARIA VARGAS GUTIERREZ y NELCY VARGAS GUTIERREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene la solicitud el número de identificación de los convocados, ni su domicilio, incumpliendo con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes¹.
2. Deberá indicar de forma individual e independiente el lugar y la dirección física de cada uno de los convocados. (Numeral 10 Artículo 82 del Código General del Proceso)
3. No acredita el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **PLACIDO ANDRES VARGAS REYES**, en contra de **LUCILA VARGAS PERDOMO, JOSE YAMIL VARGAS GUTIERREZ, LIZ DOLLY VARGAS GUTIERREZ, MARIA SOLI VARGAS GUTIERREZ, YINETH VARGAS GUTIERREZ, LUZ DARY VARGAS GUTIERREZ, ADALID MARIA VARGAS GUTIERREZ y NELCY VARGAS GUTIERREZ**.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, AC- 376 del 29 de enero de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

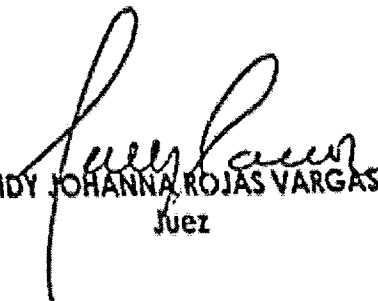


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 97 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

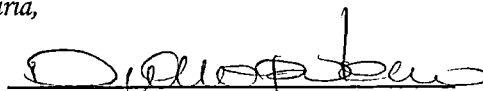
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	PROTACIO PARDO MESA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00395-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MI BANCO S.A., antes BANCOMPARTIR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **PROTACIO PARDO MESA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 0963346, por la suma de \$17.065.361¹.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

¹ Adviértase que dicho pagaré no fue allegado con el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

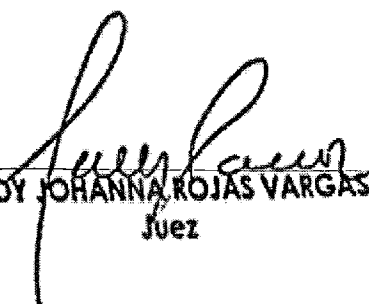
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MI BANCO S.A., antes BANCOMPARTIR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **PROTACIO PARDO MESA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

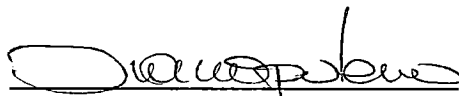
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RICHARD NIXON BURBANO DEJOI
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00398-00

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 02-01003537-03

1. Por la suma de **\$31.832.791,33 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 1008870345, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de junio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$9.118.001,98 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 8 de junio de 2021.

2. Por la suma de **\$51.603.475, M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 4222740001160212, contenido en el título valor.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de junio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$2.607.259 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

3. Por la suma de **\$18.441.135, M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 5158160000736315, contenido en el título valor.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de junio de 2021** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3.2 Por la suma de **\$828.732 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

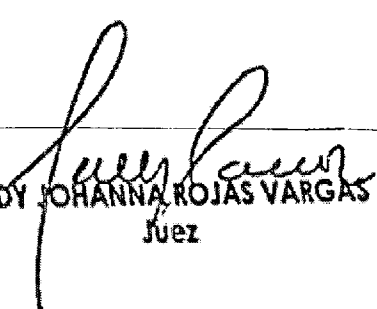
TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los **anexos** que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: GYJ FERRETERIAS SAS
Demandado: SOCIEDAD VIPI SAS Y RODRIGO ALBERTO VILLEGAS
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00414-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían los demandados **SOCIEDAD VIPI SAS Y RODRIGO ALBERTO VILLEGAS**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

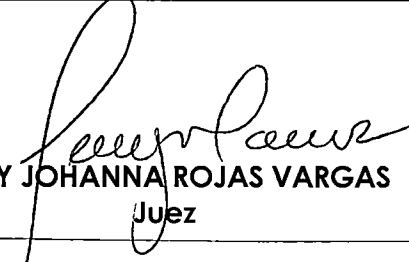
NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los demandados **SOCIEDAD VIPI SAS Y RODRIGO ALBERTO VILLEGAS**, a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

Así mismo, adviértasele a la designada que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

2. Vencido el término concedido a la Curadora Ad Litem designada en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com Celular 3153234153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 30 JUL 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA".
Demandado: CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00090-00

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la ~~confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del~~ Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

De otro lado, vista el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dos (02) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito otorgante a folios 185 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 16 de julio de 2020¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00AM** del día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado la Carrera 53 No. 25-32, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$90.035.440)**², y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$63.024.808)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.014.176)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, en

¹ Folio 184 del Cuaderno No. 1.

² Folio 117 a 117 del Cuaderno Único.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (10:00 am a 11:00 am).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: ORDENAR el pago de dos (02) títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "ULTRAHUILCA"**, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000983884	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
439050000993432	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2020	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

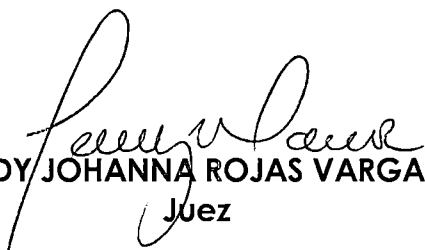


ma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
pública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PC/JC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

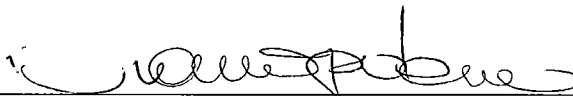
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _30 de julio de 2021_____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: NOEL OSORIO
Demandado: HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00652-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancias secretarial de fecha 08 de julio de 2021, y como quiera que la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, Dr. Oscar Hernán Marín Martínez – Operador en Insolvencia no ha informado las resultas del trámite de negociación de deudas – Insolvencia persona natural no comerciante solicitada por el demandado HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES, se habrá de requerir para que informe el estado actual de este trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la Fundación Liborio Mejía de Neiva-Huila, **Dr. OSCAR HERNÁN MARÍN MARTÍNEZ** – Operador en Insolvencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, informe al despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia persona natural no comerciante solicitada por el demandado **HECTOR FERNEY RIVAS PUENTES**.

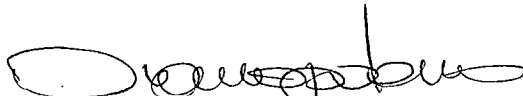
Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____
Hoy **30 de julio de 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco BBVA Colombia SA.
Demandado: Jorge Otoniel Bermeo Manrique.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00783-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 79 a 82, aportada por la parte demandante.

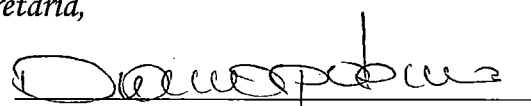
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 038**

Hoy **30 de julio de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Reintegra SAS (cesionario).
Demandado: Euder Cuesta Ovalle.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00292-00.
Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la aportada no aplicó como abono la subrogación hecha a favor del Fondo Nacional de Garantías el 01 de septiembre de 2016, razón por la cual se procede a elaborar la liquidación del crédito desde el principio aplicando como abono dicha subrogación.

Por lo anterior se deja sin efecto el numeral primero del auto calendado el 10 de septiembre de 2018.

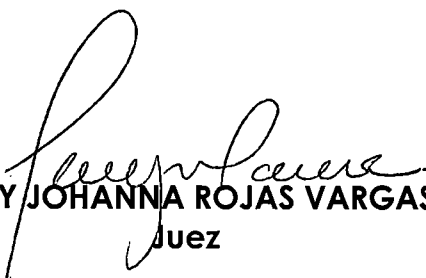
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto calendado el 10 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 149 a 155, presentada por el cesionario **REINTEGRA SA**, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

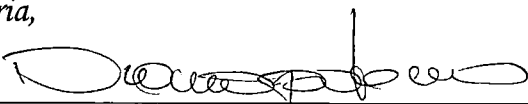
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 38**

Hoy **30 de julio de 2021.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014022002-2016-00292-00

PAGARE N.	760098073	760097932
CAPITAL	\$ 30.047.501	\$ 41.777.776
SUBROGACIÓN FNG	\$ 14.962.425	\$ 19.957.458
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15.085.076	\$ 21.820.318

CAPITAL	\$ 15.085.076	\$ 21.820.318
INTERESES DE MORA	\$ 20.846.462	\$ 29.769.184
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 35.931.538	\$ 51.589.502

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CUOTA NOVIEMBRE 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 29 - Dicbre. /2015	33	29,00%	2,14%	\$ 33.682	\$ -	\$ 33.682	\$ 1.430.833
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 93.576	\$ -	\$ 127.258	\$ 1.430.833
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 98.088	\$ -	\$ 225.347	\$ 1.430.833
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 70.311	\$ 14.962.425	\$ -	\$ (13.531.592)
TOTAL INTERESES MORA.....				295.658	14.962.425		\$ (13.531.592)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CUOTA DICIEMBRE 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. 29/2015	3	29,00%	2,14%	\$ 3.062	\$ -	\$ 3.062	\$ 1.430.833
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 93.576	\$ -	\$ 96.638	\$ 1.430.833
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 98.088	\$ -	\$ 194.727	\$ 1.430.833
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 70.311	\$ 13.531.592	\$ -	\$ (12.100.759)
TOTAL INTERESES MORA.....				265.038	0		\$ (12.100.759)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CUOTA ENERO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero 29 - Marzo /2016	62	29,52%	2,18%	\$ 64.464	\$ -	\$ 64.464	\$ 1.430.833
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 98.088	\$ -	\$ 162.552	\$ 1.430.833
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 70.311	\$ 12.100.759	\$ -	\$ (10.669.926)
TOTAL INTERESES MORA.....				232.863	0		\$ (10.669.926)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CUOTA FEBRERO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero 29 - Marzo /2016	32	29,52%	2,18%	\$ 33.272	\$ -	\$ 33.272	\$ 1.430.833
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 98.088	\$ -	\$ 131.360	\$ 1.430.833
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 70.311	\$ 10.669.926	\$ -	\$ (9.239.093)
TOTAL INTERESES MORA.....				201.671	0		\$ (9.239.093)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CUOTA MARZO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 29/2016	3	29,52%	2,18%	\$ 3.119	\$ -	\$ 3.119	\$ 1.430.833
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 98.088	\$ -	\$ 101.208	\$ 1.430.833
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 70.311	\$ 9.239.093	\$ -	\$ (7.808.260)
TOTAL INTERESES MORA.....				171.519	0		\$ (7.808.260)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CUOTA ABRIL 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril 29 - Junio 2016	63	30,81%	2,26%	\$ 67.907	\$ -	\$ 67.907	\$ 1.430.833
Julio. - Septbre. 2016	63	32,01%	2,34%	\$ 70.311	\$ 7.808.260	\$ -	\$ (6.377.427)

TOTAL INTERESES MORA..... 138.218 0 \$ (6.377.427)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760098073 CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 10 - Junio 2016	52	30,81%	2,26%	\$ 840.758	\$ -	\$ 840.758	\$ 21.462.503
Julio. - Septbre. 2016	63	32,01%	2,34%	\$ 1.054.667	\$ 6.377.427	\$ -	\$ 15.085.076
Septbre. 02/2016	29	32,01%	2,34%	\$ 341.224	\$ -	\$ 341.224	\$ 15.085.076
Octubre - Dicbre. 2016	92	32,99%	2,40%	\$ 1.110.262	\$ -	\$ 1.451.486	\$ 15.085.076
Enero - Marzo 2017	90	33,51%	2,44%	\$ 1.104.228	\$ -	\$ 2.555.714	\$ 15.085.076
Abril. - Junio. 2017	91	33,50%	2,44%	\$ 1.116.497	\$ -	\$ 3.672.210	\$ 15.085.076
Julio. - Agosto 2017	62	32,97%	2,40%	\$ 748.220	\$ -	\$ 4.420.430	\$ 15.085.076
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 354.499	\$ -	\$ 4.774.929	\$ 15.085.076
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 361.640	\$ -	\$ 5.136.569	\$ 15.085.076
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 346.957	\$ -	\$ 5.483.526	\$ 15.085.076
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 356.963	\$ -	\$ 5.840.489	\$ 15.085.076
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 355.404	\$ -	\$ 6.195.893	\$ 15.085.076
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 325.234	\$ -	\$ 6.521.128	\$ 15.085.076
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 355.404	\$ -	\$ 6.876.532	\$ 15.085.076
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 340.923	\$ -	\$ 7.217.455	\$ 15.085.076
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 350.728	\$ -	\$ 7.568.183	\$ 15.085.076
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 337.906	\$ -	\$ 7.906.088	\$ 15.085.076
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 344.493	\$ -	\$ 8.250.581	\$ 15.085.076
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 342.934	\$ -	\$ 8.593.515	\$ 15.085.076
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 330.363	\$ -	\$ 8.923.878	\$ 15.085.076
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 338.258	\$ -	\$ 9.262.136	\$ 15.085.076
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 325.838	\$ -	\$ 9.587.974	\$ 15.085.076
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 335.140	\$ -	\$ 9.923.114	\$ 15.085.076
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 332.023	\$ -	\$ 10.255.136	\$ 15.085.076
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 306.931	\$ -	\$ 10.562.067	\$ 15.085.076
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 335.140	\$ -	\$ 10.897.207	\$ 15.085.076
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 322.821	\$ -	\$ 11.220.028	\$ 15.085.076
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 335.140	\$ -	\$ 11.555.168	\$ 15.085.076
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 322.821	\$ -	\$ 11.877.989	\$ 15.085.076
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 333.581	\$ -	\$ 12.211.570	\$ 15.085.076
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 333.581	\$ -	\$ 12.545.151	\$ 15.085.076
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 322.821	\$ -	\$ 12.867.972	\$ 15.085.076
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 330.464	\$ -	\$ 13.198.436	\$ 15.085.076
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 318.295	\$ -	\$ 13.516.731	\$ 15.085.076
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 327.346	\$ -	\$ 13.844.077	\$ 15.085.076
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 325.787	\$ -	\$ 14.169.864	\$ 15.085.076
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 309.143	\$ -	\$ 14.479.008	\$ 15.085.076
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 328.905	\$ -	\$ 14.807.913	\$ 15.085.076
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 313.770	\$ -	\$ 15.121.682	\$ 15.085.076
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 316.435	\$ -	\$ 15.438.117	\$ 15.085.076
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 304.719	\$ -	\$ 15.742.836	\$ 15.085.076
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 314.876	\$ -	\$ 16.057.711	\$ 15.085.076
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 317.993	\$ -	\$ 16.375.705	\$ 15.085.076
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 309.244	\$ -	\$ 16.684.949	\$ 15.085.076
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 314.876	\$ -	\$ 16.999.825	\$ 15.085.076
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 301.702	\$ -	\$ 17.301.526	\$ 15.085.076
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 305.523	\$ -	\$ 17.607.049	\$ 15.085.076

Enero. /2021	4	25,98%	1,94%	\$ 39.020	\$ -	\$ 17.646.069	\$ 15.085.076
--------------	---	--------	-------	-----------	------	---------------	---------------

TOTAL INTERESES MORA..... 19.541.495 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CUOTA NOVIEMBRE 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 19 - Dicbre. /2015	43	29,00%	2,14%	\$ 40.046	\$ -	\$ 40.046	\$ 1.305.556
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 85.383	\$ -	\$ 125.429	\$ 1.305.556
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 89.500	\$ -	\$ 214.929	\$ 1.305.556
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 64.155	\$ 19.957.458	\$ -	\$ (18.651.902)

TOTAL INTERESES MORA..... 279.084 19.957.458 \$ (18.651.902)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CUOTA DICIEMBRE 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. 19/2015	13	29,00%	2,14%	\$ 12.107	\$ -	\$ 12.107	\$ 1.305.556
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 85.383	\$ -	\$ 97.490	\$ 1.305.556
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 89.500	\$ -	\$ 186.990	\$ 1.305.556
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 64.155	\$ 18.651.902	\$ -	\$ (17.346.346)

TOTAL INTERESES MORA..... 251.145 0 \$ (17.346.346)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CUOTA ENERO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Enero 19 - Marzo /2016	72	29,52%	2,18%	\$ 68.307	\$ -	\$ 68.307	\$ 1.305.556
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 89.500	\$ -	\$ 157.807	\$ 1.305.556
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 64.155	\$ 17.346.346	\$ -	\$ (16.040.790)

TOTAL INTERESES MORA..... 221.962 0 \$ (16.040.790)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CUOTA FEBRERO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero 19 - Marzo /2016	41	29,52%	2,18%	\$ 38.897	\$ -	\$ 38.897	\$ 1.305.556
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 89.500	\$ -	\$ 128.397	\$ 1.305.556
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 64.155	\$ 16.040.790	\$ -	\$ (14.735.234)

TOTAL INTERESES MORA..... 192.552 0 \$ (14.735.234)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CUOTA MARZO 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Marzo. 19/2016	13	29,52%	2,18%	\$ 12.333	\$ -	\$ 12.333	\$ 1.305.556
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 89.500	\$ -	\$ 101.833	\$ 1.305.556
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 64.155	\$ 14.735.234	\$ -	\$ (13.429.678)

TOTAL INTERESES MORA..... 165.988 0 \$ (13.429.678)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CUOTA ABRIL 2016

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Abril 19 - Junio /2016	73	30,81%	2,26%	\$ 71.797	\$ -	\$ 71.797	\$ 1.305.556
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 64.155	\$ 13.429.678	\$ -	\$ (12.124.122)

TOTAL INTERESES MORA..... 135.952 0 \$ (12.124.122)

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE N.760097932 CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 10 - Junio /2016	52	30,81%	2,26%	\$ 1.329.717	\$ -	\$ 1.329.717	\$ 33.944.440
Julio. - Septbre. 01/2016	63	32,01%	2,34%	\$ 1.668.030	\$ 12.124.122	\$ -	\$ 21.820.318
Septbre. 02/2016	29	32,01%	2,34%	\$ 493.576	\$ -	\$ 493.576	\$ 21.820.318

Octubre - Diciembre /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 1.605.975	\$ -	\$ 2.099.551	\$ 21.820.318
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 1.597.247	\$ -	\$ 3.696.798	\$ 21.820.318
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 1.614.994	\$ -	\$ 5.311.793	\$ 21.820.318
Julio. - Agosto /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 1.082.288	\$ -	\$ 6.394.081	\$ 21.820.318
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 512.777	\$ -	\$ 6.906.858	\$ 21.820.318
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 523.106	\$ -	\$ 7.429.964	\$ 21.820.318
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 501.867	\$ -	\$ 7.931.831	\$ 21.820.318
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 516.341	\$ -	\$ 8.448.173	\$ 21.820.318
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 514.087	\$ -	\$ 8.962.259	\$ 21.820.318
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 470.446	\$ -	\$ 9.432.705	\$ 21.820.318
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 514.087	\$ -	\$ 9.946.792	\$ 21.820.318
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 493.139	\$ -	\$ 10.439.931	\$ 21.820.318
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 507.322	\$ -	\$ 10.947.254	\$ 21.820.318
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 488.775	\$ -	\$ 11.436.029	\$ 21.820.318
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 498.303	\$ -	\$ 11.934.332	\$ 21.820.318
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 496.049	\$ -	\$ 12.430.381	\$ 21.820.318
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 477.865	\$ -	\$ 12.908.246	\$ 21.820.318
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 489.284	\$ -	\$ 13.397.530	\$ 21.820.318
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 471.319	\$ -	\$ 13.868.849	\$ 21.820.318
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 484.775	\$ -	\$ 14.353.623	\$ 21.820.318
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 480.265	\$ -	\$ 14.833.889	\$ 21.820.318
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 443.971	\$ -	\$ 15.277.859	\$ 21.820.318
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 484.775	\$ -	\$ 15.762.634	\$ 21.820.318
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 466.955	\$ -	\$ 16.229.589	\$ 21.820.318
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 484.775	\$ -	\$ 16.714.364	\$ 21.820.318
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 466.955	\$ -	\$ 17.181.318	\$ 21.820.318
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 482.520	\$ -	\$ 17.663.838	\$ 21.820.318
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 482.520	\$ -	\$ 18.146.358	\$ 21.820.318
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 466.955	\$ -	\$ 18.613.313	\$ 21.820.318
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 478.010	\$ -	\$ 19.091.324	\$ 21.820.318
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 460.409	\$ -	\$ 19.551.732	\$ 21.820.318
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 473.501	\$ -	\$ 20.025.233	\$ 21.820.318
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 471.246	\$ -	\$ 20.496.479	\$ 21.820.318
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 447.171	\$ -	\$ 20.943.650	\$ 21.820.318
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 475.756	\$ -	\$ 21.419.406	\$ 21.820.318
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 453.863	\$ -	\$ 21.873.269	\$ 21.820.318
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 457.718	\$ -	\$ 22.330.986	\$ 21.820.318
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 440.770	\$ -	\$ 22.771.757	\$ 21.820.318
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 455.463	\$ -	\$ 23.227.219	\$ 21.820.318
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 459.972	\$ -	\$ 23.687.192	\$ 21.820.318
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 447.317	\$ -	\$ 24.134.508	\$ 21.820.318
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 455.463	\$ -	\$ 24.589.971	\$ 21.820.318
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 436.406	\$ -	\$ 25.026.377	\$ 21.820.318
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 441.934	\$ -	\$ 25.468.311	\$ 21.820.318
Enero. /2021	4	25,98%	1,94%	\$ 56.442	\$ -	\$ 25.524.753	\$ 21.820.318

TOTAL INTERESES MORA.....

28.522.500

0